

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/41/2021.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DENUNCIANTES: DANIEL VÁZQUEZ HIGUERA Y RAYMUNDO ESPINOSA ALFARO.

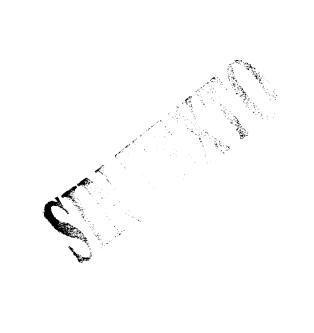
PROBABLES INFRACTORES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "UNID@S".

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA VICTORIA TAVIRA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, con motivo de las quejas incoadas por los ciudadanos Daniel Vázquez Higuera y Raymundo Espinosa Alfaro, para denunciar al Partido Político MORENA y a la Agrupación Política Nacional "Unid@s", por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, derivado de la rotulación de bardas en lugar prohibido, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como también por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y





ANTECEDENTES

- I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en la entidad.
- 2. Quejas. Los días uno y cinco de marzo del presente año, los ciudadanos, por su propio derecho, Daniel Vázquez Higuera y Raymundo Espinosa Alfaro, respectivamente, interpusieron denuncia en contra del Partido Político Morena y de la Agrupación Política Nacional "Unid@s"; el primero presentado en la Oficialía de parte del Instituto Electoral del Estado de México, mientras que el segundo, ante la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, de ese mismo Instituto; por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, derivado de la rotulación de bardas con propaganda política, en un inmueble propiedad del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como también, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.¹



II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

¹ La denuncia presentada por Raymundo Espinosa Alfaro, fue conocida por la Vocal Ejecutiva de la 060 Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien el siguiente seis del mismo mes la remitió al Instituto Electoral del Estado de México. Además de que la misma solo se instauro para denunciar al Partido Político MORENA.





1. Recepción de las quejas. Mediante proveído de tres de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente relativo a la queja presentada por el Daniel Vázquez Higuera, como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave PES/NEZA/DVH/APNU/MORENA/063/2021/03.

De igual forma, por acuerdo de diez del mismo mes y año, la autoridad electoral local acordó la recepción del oficio IEEM/JME060/061/2021, emitido por la Vocalía Ejecutiva de la 060 Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl de ese instituto, mediante el cual remitió queja interpuesta por Raymundo Espinosa Alfaro, asignándole la clave PES/NEZA/REA/ MORENA/083/2021/03.



Toda vez que la autoridad electoral local determinó la conexidad de la causa, respecto de las denunciadas y las conductas presuntamente infractoras a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda en edificio público, derivado de la rotulación de una barda, en un inmueble propiedad del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, ordenó la acumulación de las quejas interpuestas.

De igual forma, en vía de diligencias para mejor proveer, se ordenó requerir al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, para que, informara si las bardas con la propaganda denunciada forman parte del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento, y de ser el caso, informara si otorgó los





Pro 18 1 (6)

permisos necesarios para su rotulación con propaganda de los presuntos infractores.

Siguiendo con la etapa de investigación preliminar, en fecha quince de marzo del mismo año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a través del cual, informa que las bardas motivo de las quejas, pertenecen al Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, y que las mismas ya habían sido blanqueadas, motivo por el cual, la autoridad electoral local, a efecto de corroborar su dicho, ordenó la práctica de una inspección ocular.

- 2. Desahogo de Inspección Ocular. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral local, llevó a cabo la inspección, con la finalidad de corroborar la información proporcionada por el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, y así, constatar la existencia de la pinta de bardas con propaganda de los presuntos infractores, señaladas por los promoventes en los escritos que originaron el Procedimiento Especial Sancionador.
- 3. Medidas Cautelares. Tomando en consideración el contenido del Acta Circunstanciada de dieciocho de marzo del año en curso, el Instituto Electoral Local, determinó la improcedencia de la implementación de medidas cautelares solicitadas por los quejosos, al no colmarse el requisito de idoneidad, por tratarse de hechos consumados de manera irreparable; razón por la cual, la autoridad consideró que no se actualizó algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia electoral.



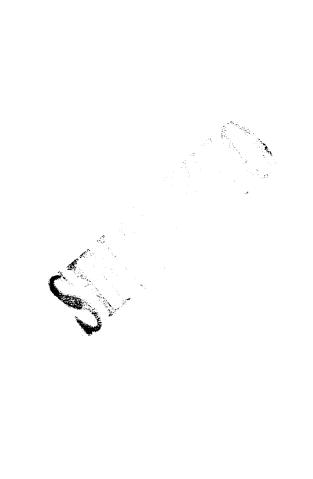


- 4. Admisión y emplazamiento. A través del acuerdo de veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja; instruyendo para ello, correr traslado y emplazar a los quejosos, así como también, a los presuntos infractores de las conductas denunciadas, esto es, con la finalidad de que el treinta y uno de marzo posterior, de manera personal o a través de su respectivo representante legal, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la comparecencia del ciudadano José Fernando Ramírez Solano, quien se ostenta como representante del Partido Político Morena; personalidad que acreditó en términos del poder amplio y bastante, así como de la Carta Poder, ambas de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, cuya emisión recayó en el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, en su carácter de Representante Propietario de este partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

También se asentó, que no se presentaron los quejosos Daniel Vázquez Higuera y Raymundo Espinosa Alfaro, ni personas que





.



los representará. De la misma forma, se hizo constar la inasistencia del probable infractor, Agrupación Política Nacional "Unid@s", a través de su representante legal.

No obstante lo anterior, fueron representados sendos escritos ante la oficialía de partes de la autoridad electoral, por un lado, el signado por Sergio Benito Osorio Romero, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Nacional "Unid@s", recibido el treinta de marzo del dos mil veintiuno, por otro, el incoado en la misma fecha, y signado por el quejoso Daniel Vázquez Higuera, para lo cual, anexó acta expedida por la Oficialía Electoral número 134/2021, de fecha quince de marzo del año en curso.

Por último el escrito signado por Luis Daniel Serrano Palacios, representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de treinta y uno de ese mismo mes y año.

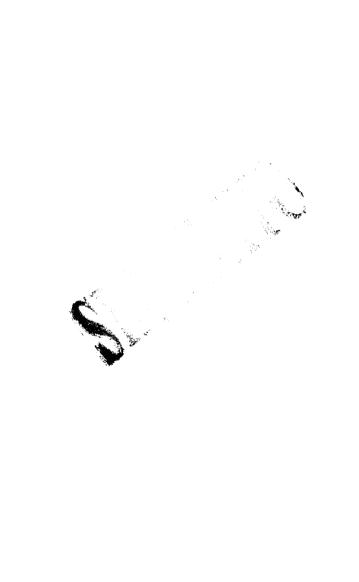
También, se acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los denunciantes y a quienes se les responsabiliza de las conductas presuntamente infractoras.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la fecha referida en el punto anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del

TR



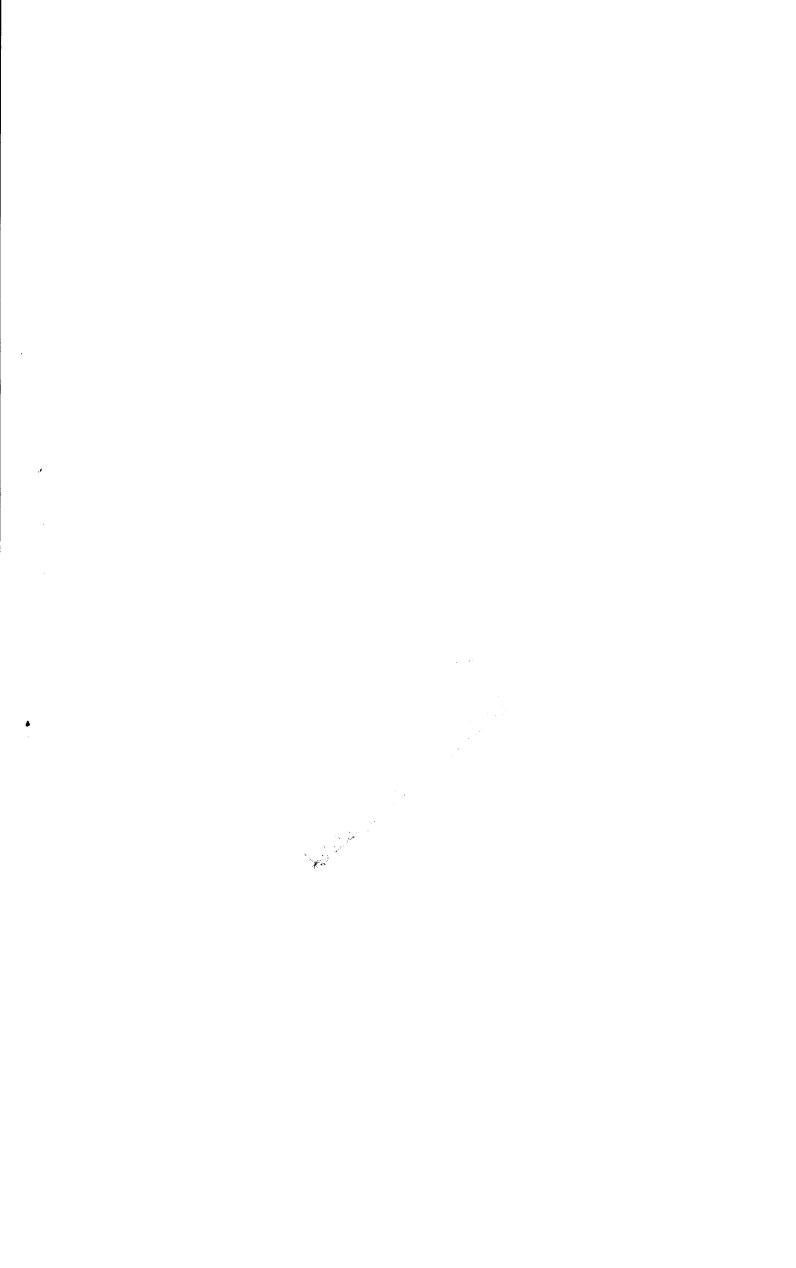




Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/NEZA/DVH/APNU/MORENA/063/2021/03 y su acumulado PES/NEZA/REA/MORENA/083/2021/03, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

- III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:
- 1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/2557/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el tres de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo dictado, en su oportunidad, por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente PES/41/2021, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.







AAI.

4.00

3. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó auto mediante el cual, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, se ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 482, fracción IV, 483, 485, 487 del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra del Partido Político MORENA y la Agrupación Política Nacional "Unid@s", en razón de que para los denunciantes, se cometieron conductas que resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, por la supuesta colocación de propaganda en edificio público, derivado de la rotulación de bardas en un inmueble propiedad del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así



•



como de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Al momento de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, Sergio Benito Osorio Romero, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Nacional "Unid@s", aduce que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 478, del Código Electoral del Estado de México, en razón de que, de la propaganda denunciada no es posible advertir que alude a dicha organización política.



En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.

Al respecto, el artículo 478, párrafo segundo, fracción IV de la referida legislación, establece que la queja será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la misma.

En esta línea argumentativa, dicha causal debe desestimarse, en atención a que la autoridad sustanciadora, al no observar que se actualiza alguna de las causales que establece el artículo 478 del Código Electoral del Estado de México, esta no debe pronunciarse de manera individualizada, sino que debe

,		
•		



網上的過程

realizar un proyecto de resolución, cuando de un análisis preliminar de los hechos se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, que no constituyen una violación a la normativa en materia electoral y en consecuencia, actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la normativa electoral.

Máxime que, en estima de este órgano jurisdiccional, de la lectura de los escritos de queja instados, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados, dado que en los mismos se relatan hechos que en concepto de los denunciantes resultan trasgresores de la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda en edificio público, a través de la rotulación de bardas con propaganda en un inmueble propiedad del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propagada política o electoral, así como por actos anticipados de precampaña o campaña, atento a las fracciones II y III, de dicho precepto.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de





procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. Con el objeto de esclarecer si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a los artículos 245, 262 fracción V y 460 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, así como 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la rotulación de bardas con propaganda en un inmueble propiedad del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México; conductas que impactan en la equidad en la contienda, principio que provee certeza y da garantía a la ciudadanía de que el ejercicio democrático es auténtico, libre y en igualdad de condiciones entre los contendientes, es por lo que resulta necesario conocer los hechos que sustentan las denuncias, los cuales son del tenor siguiente:



Escrito de denuncia presentado por Daniel Vázquez Higuera:

Que la Agrupación Política Nacional denominada "Unid@s",
 obtuvo su registro el veintiuno de agosto de dos mil veinte,
 como consta en el acuerdo del Consejo General del Instituto





Nacional Electoral INE-CG205-2020 sobre la "Resolución a la solicitud de registro de como agrupación Política Nacional de la Asociación de la Ciudadanía denominada "Unid@s".

- O Que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Agrupación Política Nacional denominada "Unid@s" celebró con el Partido Político MORENA, acuerdo de participación en el proceso electoral federal 2020-2021(sic); documento en el que se manifestó la participación de ambos institutos en los comicios a celebrarse el seis de junio de dos mil veinte, conviniendo una "amplia alianza electoral con agrupaciones sociales... tendientes a participar en el Proceso Electoral...".
- Que desde semanas previas a la celebración del convenio citado entre el Partido Político Morena y "Unid@s", se ha desplegado una campaña de propaganda por parte de éstos, en todo el municipio de Nezahualcóyotl, destacando en particular el uso de inmuebles de propiedad pública con la pinta de bardas.
- Que, a decir del quejoso, se debe deducir que las citadas instituciones políticas cuentan con la autorización de la autoridad municipal para realizar pintas de propaganda en espacios públicos, pues con ello se violenta la normatividad, en razón de que no cumplen con los requisitos de propaganda estipulados, pero sobre todo al posicionarse frente a la ciudadanía de Nezahualcóyotl como Presidente (sic), cargo que es objeto de renovación en el proceso electoral local y cuya elección se realizará el próximo seis de junio del año en curso; por lo que la propaganda está







siendo publicitada fuera de los plazos estipulados para tal efecto en el calendario electoral local vigente.

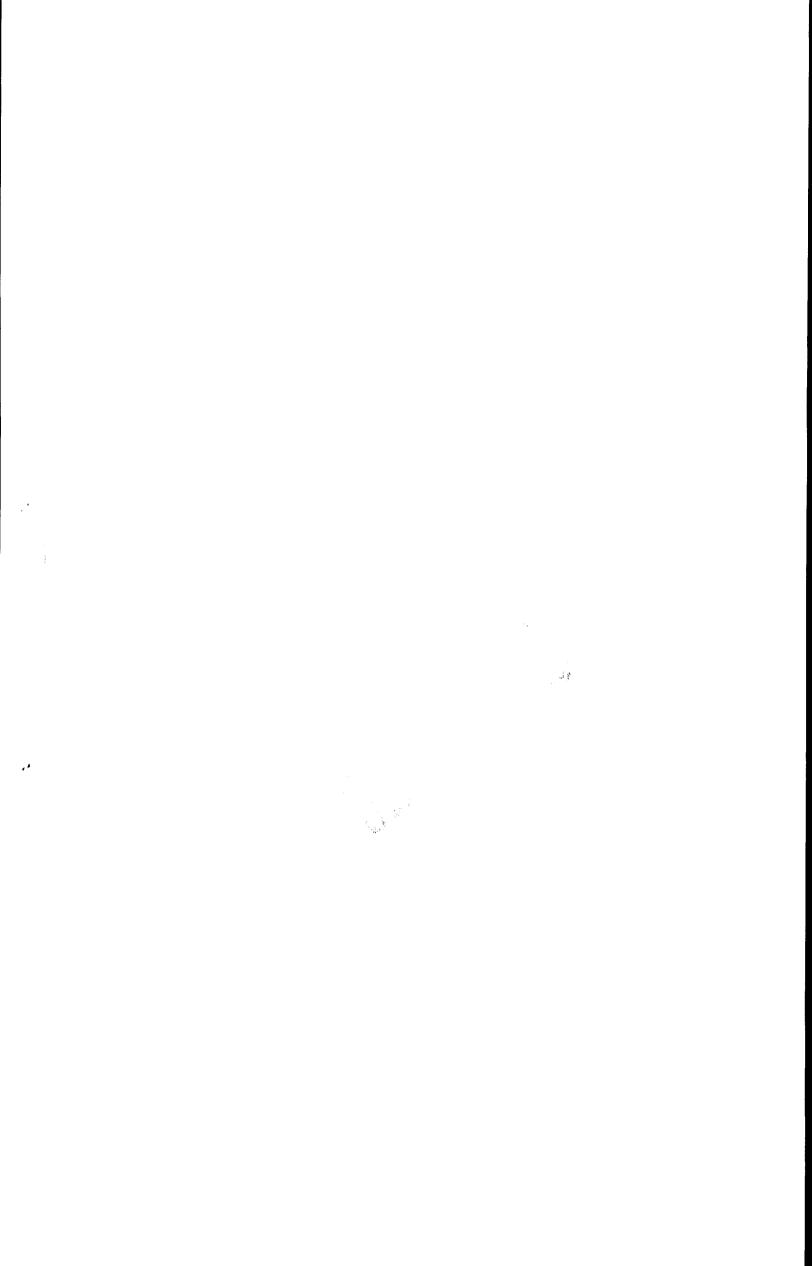
- Que los espacios públicos donde se encontraron las pintas son los siguientes:
 - Instalaciones hidráulicas del Organismo Descentralizado de Agua, ubicado en el camellón de avenida Carmelo Pérez esquina con Amanecer Ranchero, Nezahualcóyotl, México.
 - Instalaciones hidráulicas del Organismo Descentralizado de Agua, ubicado en el camellón de avenida Chimalhuacán frente a la calle 1, Colonia El Barco, Nezahualcóyotl, México.



En esta tesitura, el denunciante señala que tal circunstancia se encuentra prohibida por la legislación electoral local, ya que viola el principio de equidad en la contienda, que provee certeza y da garantía a la ciudadanía de que el ejercicio democrático es auténtico, libre y en igualdad de condiciones entre los contendientes.

Por último, alude a que derivado de los hechos que se denuncian, se actualiza violación a lo previsto por el artículo 460 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Escrito de denuncia presentado por Raymundo Espinosa Alfaro:





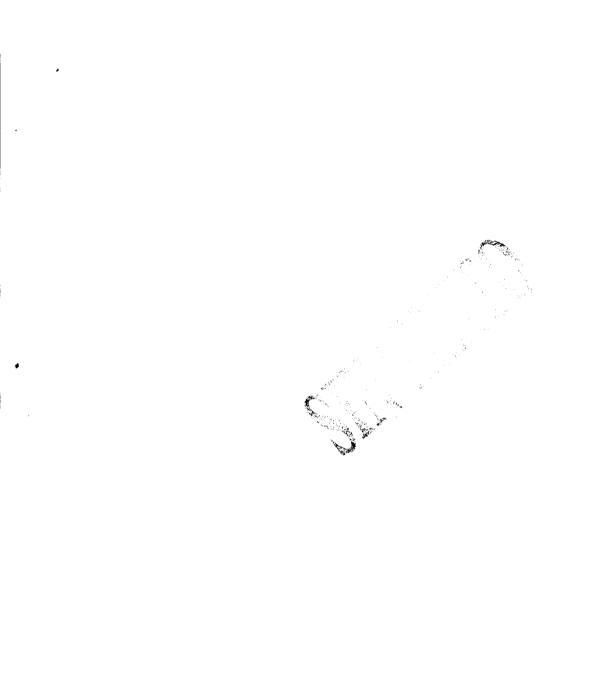
- O Que el dos de marzo del año que transcurre, al transitar por las calles y avenidas del municipio de Nezahualcóyotl, en específico en la calle de Amanecer Ranchero, entre Carmelo Pérez. esquina con Avenida Ranchero, colonia Benito Juárez, se percató que el camellón ubicado entre esas calles existía propaganda del partido MORENA, con la levenda "UNIDOS CON MORENA", colocada en la barda perimetral de un Pozo, propiedad del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, lo que consideración, resulta en una franca violación a lo establecido en el artículo 262 fracción V, del Código Electoral del Estado de México.
- Que, si fuere el caso de que el Partido Político Morena trataré de fingir ausencia de responsabilidad frente a los hechos denunciados, el partido contendiente en el proceso electoral, debe responder por los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, y/o militantes, y deben ser sancionados por los mismos cuando éstos sean violatorios de la normatividad que regula la contienda electiva.

QUINTO. Contestación a los hechos denunciados. Del contenido del Acta de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos; documental que de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la



nikkid

The Markett



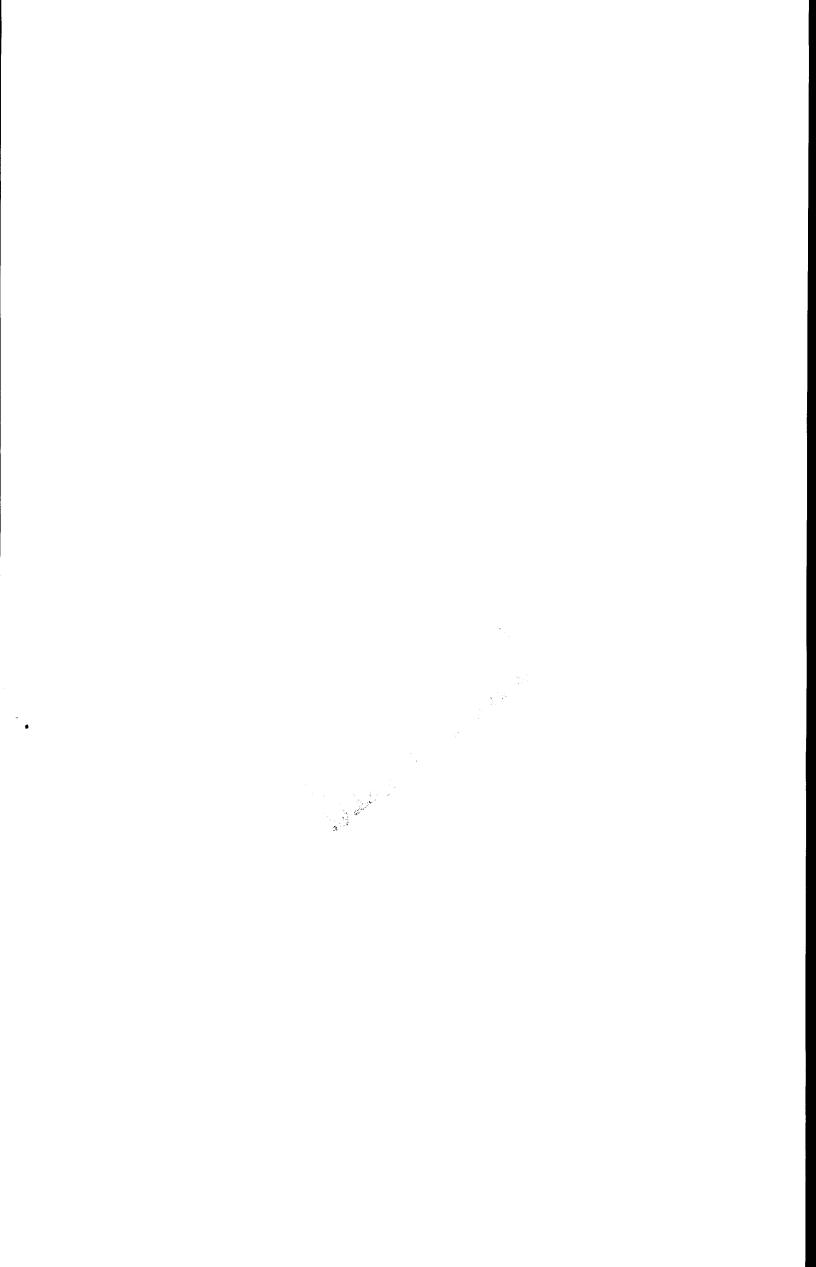


asistencia del ciudadano José Fernando Ramírez Solano, quien se ostenta como representante del Partido Político MORENA, asimismo la incomparecencia de las partes restantes, bien de forma personal o a través de su representante legal, para lo cual, fueron debidamente notificadas con tal propósito.

No obstante lo anterior, en la data de cuenta, se hizo constar la recepción de sendos escritos, entre ellos, el signado por Sergio Benito Osorio Romero, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Nacional "UNID@S", en su carácter de presunto infractor, para manifestar en lo relativo a los hechos que le son atribuidos, alegaciones en el tenor siguiente:



- Que si bien es cierto, existe la Agrupación Política Nacional "UNID@S", también lo es que, el nombre de la agrupación y el que fue constatado en las bardas no coincide en todas y cada una de sus características, por lo que, a consideración del denunciado, no habría una relación del acto, y en consecuencia no producirá aquella ningún efecto.
- Que dentro de la propaganda denunciada, la gramática no coincide en todas y cada una de las características del nombre de la Agrupación Política Nacional "UNID@S", y hace hincapié en que la asociación en comento, hace uso del símbolo "@" el cual representa pluralidad, presencia en todas partes de lo nacional y modernidad de sus conceptos de trabajo, por lo que en ese contexto no hay relación, y en consecuencia no produciría aquella ningún efecto.
- Que existe el oficio PM/NEZA/0051/2021, emitido por el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México,





a través del cual, desahoga el requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo con el oficio número IEEM/SE/1670/2021, de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el que se señala lo siguiente:

"... YA NO SE ENCUENTRAN LAS PINTAS ALUSIVAS A PROPAGANDA POLÍTICA DEL PARTIDO MORENA, COMO DE LA CITADA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, para ello adjunto copias de placas fotográficas donde se hace constar lo expresado con anterioridad...".

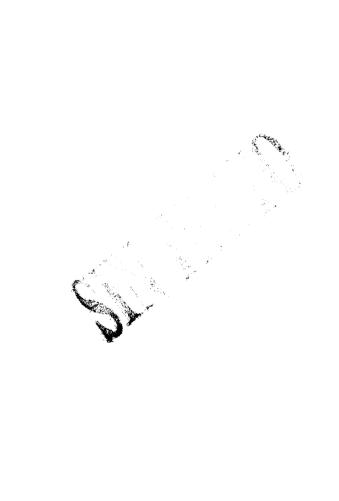
o Que dentro del acta circunstanciada de dieciocho de marzo del año en curso, en su apartado PRIMERO dice lo siguiente: "... Con base a la observación del señalamiento vial, punto de referencia y características del mismo, la barda perimetral constate la existencia de aproximadamente treinta y cinco metros de largo por dos metros de alto, la cual se encuentra fondeada en blanco, sin vestigios de propaganda, más con algunos características que señalar...". Por lo anterior, se desprende que no existe actualmente ningún tipo de propaganda o alusión a algún partido político o agrupación política nacional.

De igual forma, mediante oficio signado por Luis Daniel Serrano Palacios, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, manifiesta su contestación y alegatos, bajo los siguientes argumentos:

 Que niega la totalidad de los hechos, pues no se trata de hechos propios de los que se impute una conducta en particular.



MEXICO



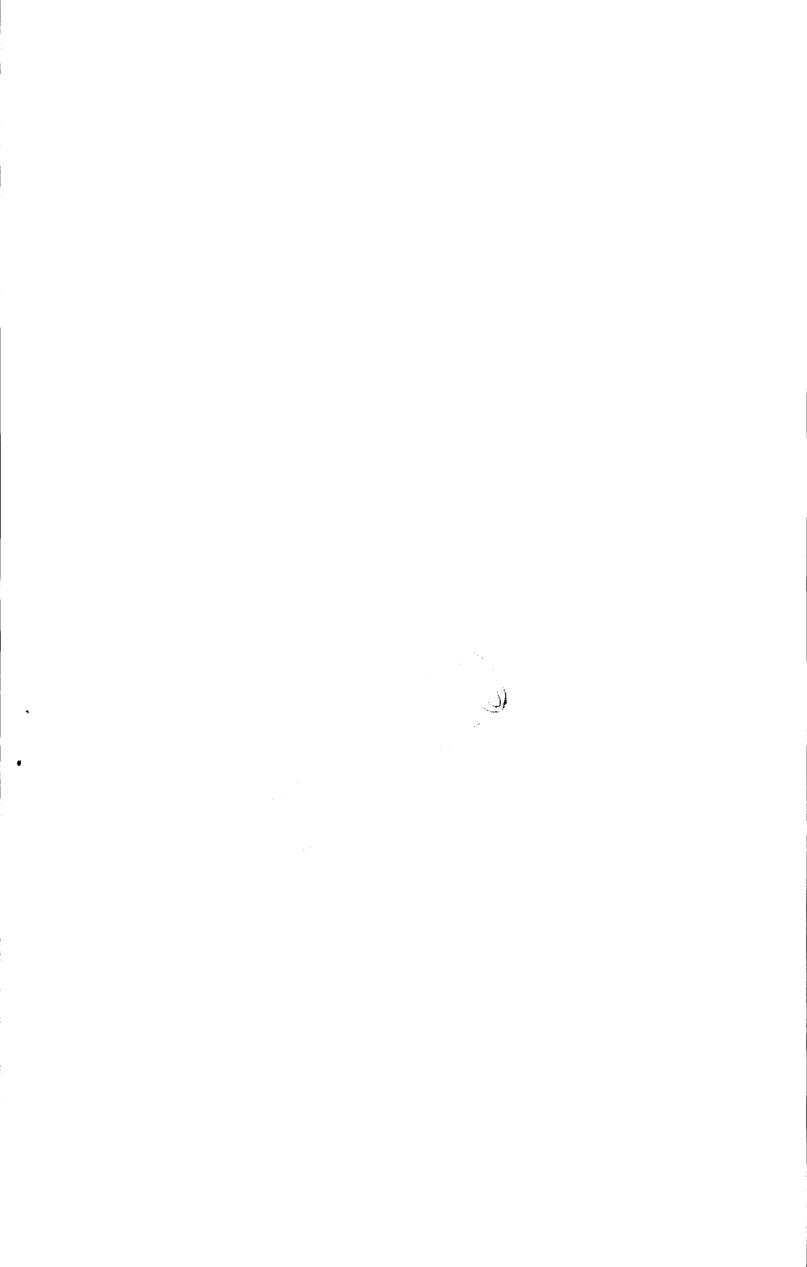
.



- Que niega cualquier responsabilidad en la pinta de las bardas denunciadas, que de forma alguna se ha sido coparticipe en esta situación, en consecuencia, niega cualquier aceptación o consentimiento tácito o expreso para realizar estas acciones en el equipamiento urbano.
- O Que respecto de la propaganda denunciada por los considera el denunciado existen que quejosos, expresiones explicitas como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar, a favor de determinada ciudadana o ciudadano o del Partido Político Morena.



- Que tampoco, se hace mención a aspirante o candidatura TRIBUMAL ELECTORAL alguna ni a algún cargo de elección popular, ni existe referencia al proceso electoral local y no existen propuestas o alguna frase que publicite la plataforma electoral del partido que representa.
 - O Que la propaganda denunciada no arroja un elemento concluyente o contundente que, a decir del denunciado, acredite la supuesta vinculación entre el Partido Político Morena y la Agrupación Política Nacional denunciada, o como se desprende de los hechos de las denuncias, que exista una campaña de propaganda desplegada por la asociación y el partido señalados en el territorio del Municipio de Nezahualcóyotl.
 - o Que, insiste, no existe algún tipo de convenio a fin de

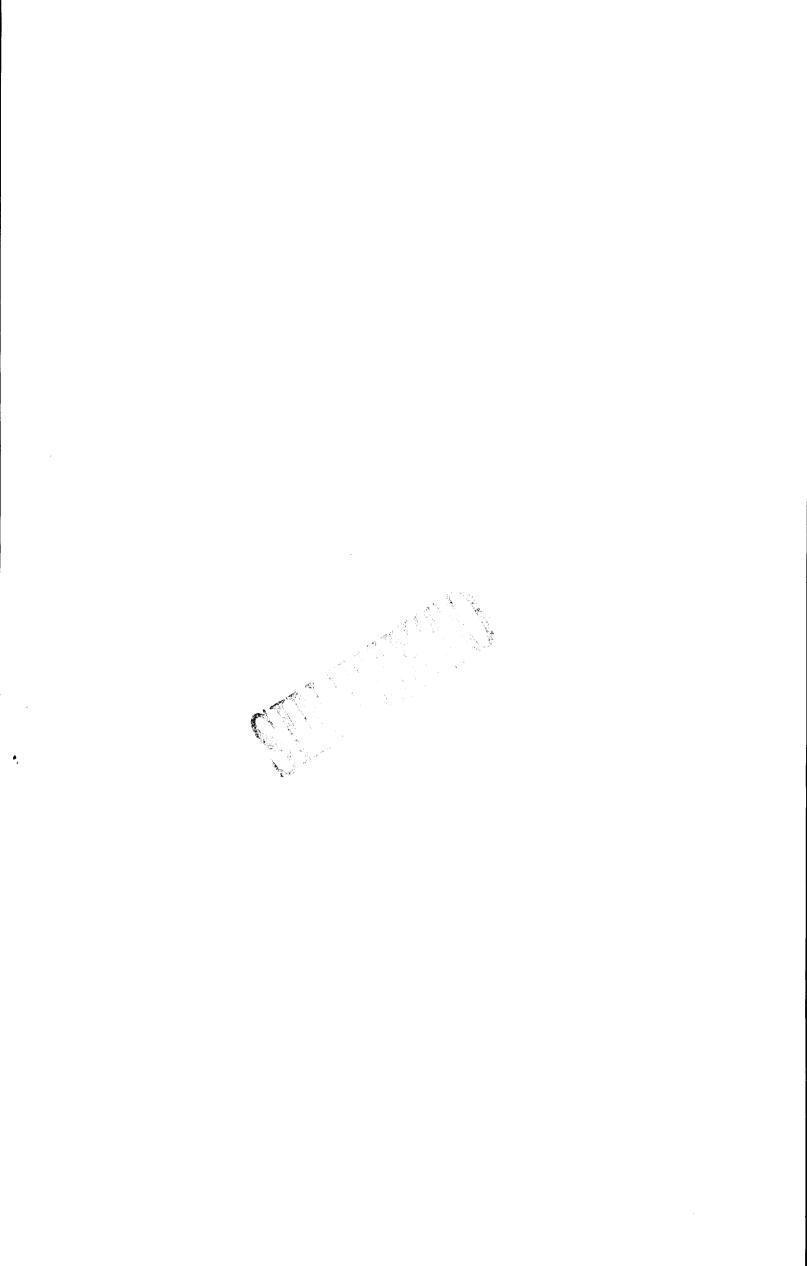




realizar pintas en equipamiento o inmuebles públicos y que tales extremos no se acreditan con las certificaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

- Que la frase consignada en la certificación de la Oficialía Electoral, de forma alguna puede entenderse como una vinculación directa y voluntaria entre la Agrupación Política Nacional y el Partido que representa, porque, a su decir, la palabra "Unidos" no es propiedad exclusiva de esa Agrupación, ni puede considerarse que ésta haga referencia directa o indirecta a la misma, pues, de tener por cierta esta afirmación de la parte quejosa, sería tanto como estimar que cualquier partido político que utilice la palabra "Unidos" tiene una vinculación o convenio con tal Asociación.
- Que si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de culpa in vigilando, por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceros, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, también se ha precisado que esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones, entre otras, la existencia objetiva del vínculo de garante.
- Que, a su consideración, se debe señalar que en principio no existe un acto que pueda actualizarse como infractor de alguna norma, pues los hechos que se le imputan, de forma alguna pueden considerarse como una violación a la normatividad electoral, por tanto, al no darse el supuesto de actualizarse una falta, no puede darse el siguiente elemento que es el de sugerir un nexo causal que beneficie al Partido Político Morena.







En este contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; por tanto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

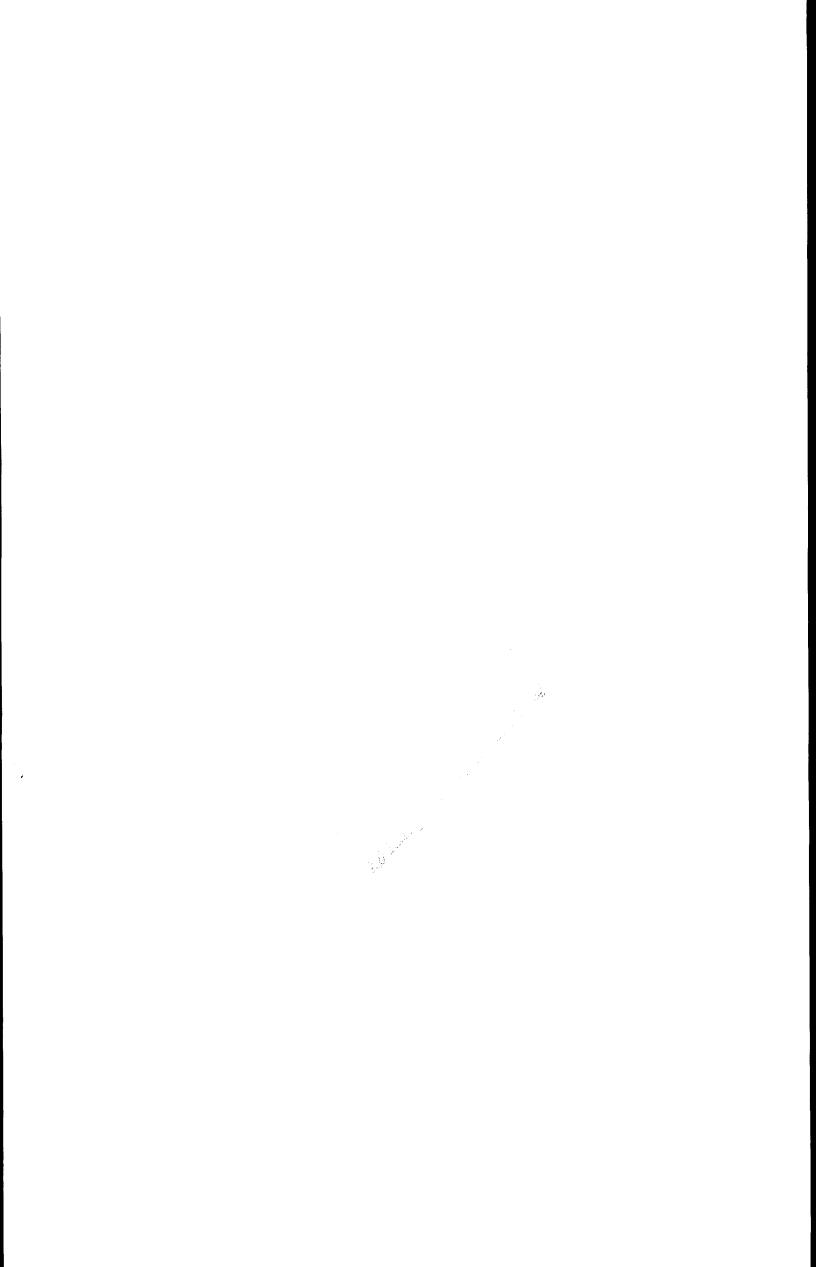
Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".²



SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento. Es oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento, al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.





argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

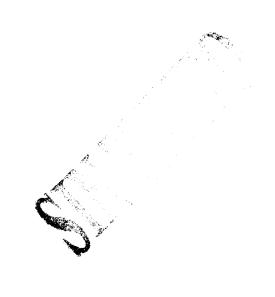
Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Ch.

神モスルピ



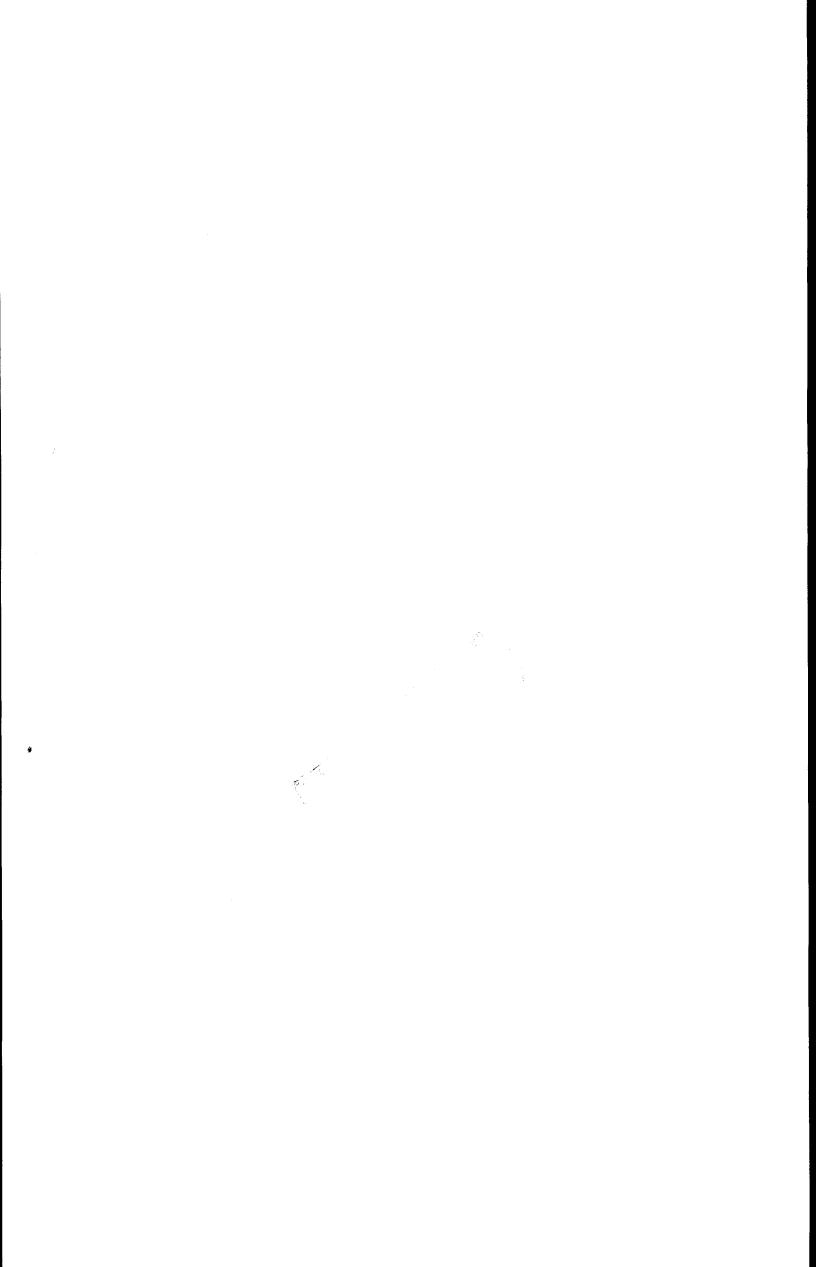


De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.



SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de las denuncias incoadas, así como los argumentos formulados por los presuntos infractores en sus escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 245, 262 fracción V y 460 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, así como 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta colocación de propaganda en edificios públicos, derivado de la pinta de bardas con propaganda política en un inmueble propiedad del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así





haiste . Eiste (

MAXE O

como de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

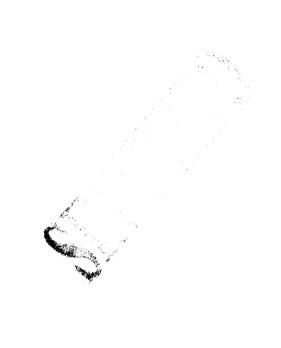
Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

- A) Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretenden sostener los ciudadanos Daniel Vázquez Higuera y Raymundo Espinosa Alfaro, si las conductas atribuidas al Partido Político Morena y a la Agrupación Política Nacional "Unid@s", resultan contrarias a la normativa electoral, en razón de los hechos que han quedado denunciados.



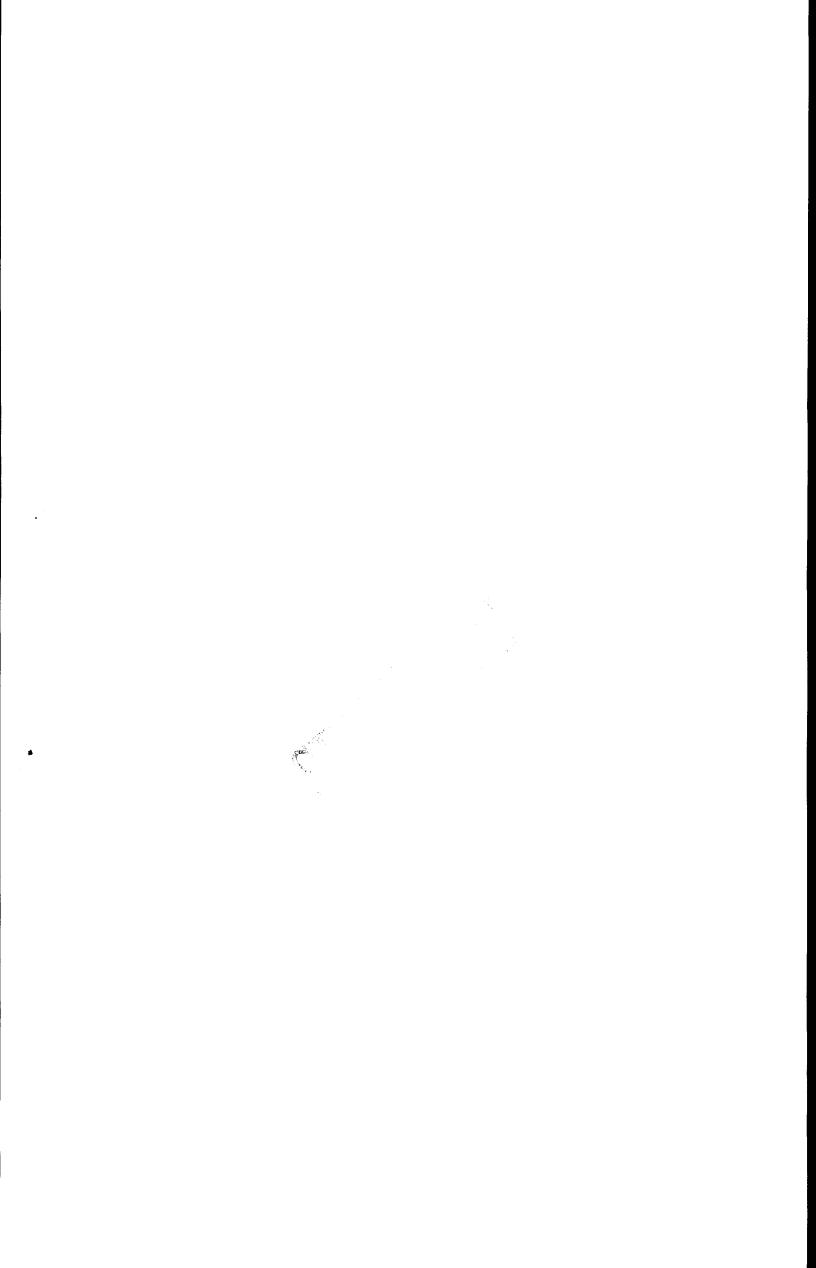


En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos manifestados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, intervino.

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.





Daniel Vázquez Higuera:

- A. Copia simple de la Impresión del Acuerdo INE-CG205-2020, respecto de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la Asociación de la Ciudadanía denominada "Unid@s.
- B. Copia simple de la Impresión del Acuerdo de participación en el proceso electoral federal 2020-2021 suscrito entre el Partido Político Morena y la Agrupación Política Nacional "Unid@s".
- C. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Daniel Vázquez Higuera.

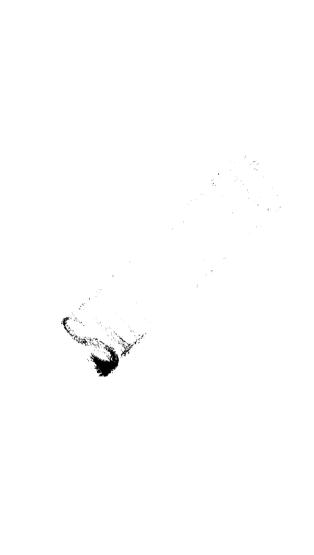


- D. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Raymundo Espinosa Alfaro.
- E. Una impresión con georeferenciación.
- F. Cuatro impresiones fotográficas, adjuntas a su escrito de denuncia.

Instituto Electoral del Estado de México:

G. Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral número 101/2021, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.







- H. Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral sin número, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.
- I. Copia certificada del Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral sin número, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo original obra en los autos del diverso expediente número PES/NEZA/DVH/ELG/JHRG/06612.
- J. CD-ROM que contiene la Videograbación de audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.
- K. Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral, número 134/2021, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de marzo de dos mil veintiuno.



Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

L. Oficio número PM/NEZA/0051/2021, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Partido Político MORENA

M. Copia simple del oficio REP-MORENA-330/2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, Luis Daniel Serrano Palacios, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
	•
•	
The second second	

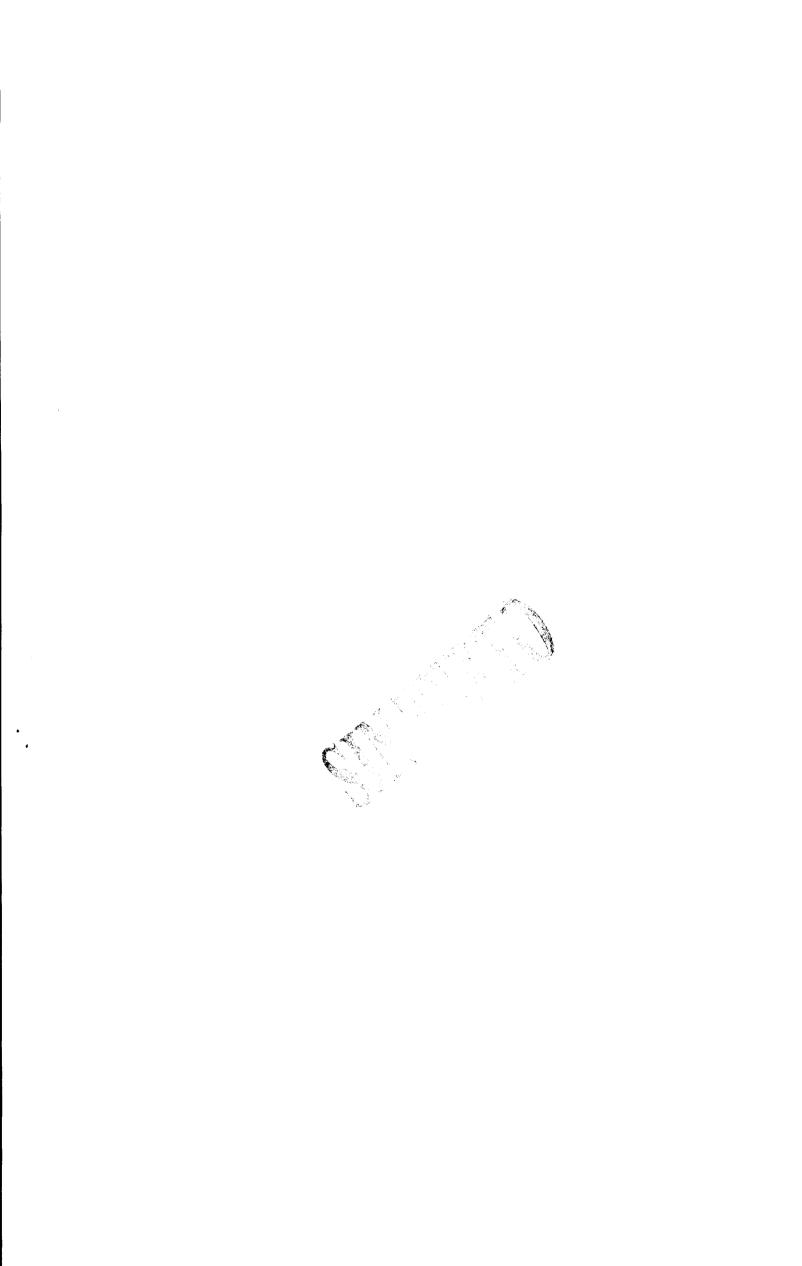
•



- de México, otorga poder amplio cumplido y bastante, a favor de José Fernando Ramírez Solano, para que comparezca en representación de dicho instituto político.
- N. Copia simple de carta poder que otorga Luis Daniel Serrano Palacios, a favor de José Fernando Ramírez Solano.
- O. Copia simple del oficio REPMORENAINE-365/2020, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, suscrito por Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual nombra a Luis Daniel Serrano Palacios como nuevo representante de Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- P. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de José Fernando Ramírez Solano.

Respecto de las que se identifican con los incisos F) y J), tienen naturaleza de técnicas, al tratarse de impresiones fotográficas y medio magnético de reproducción, atento a lo establecido por los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, al adquirir únicamente la calidad de indicios, para lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente; a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.







Las señaladas con los incisos A) B), C), D), E), M), N), O) y P) adquieren la calidad de privadas, en tanto que las enunciadas como G), H), I), K), y L), por su propia naturaleza resultan ser públicas, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, y 436, del código comicial de la materia.

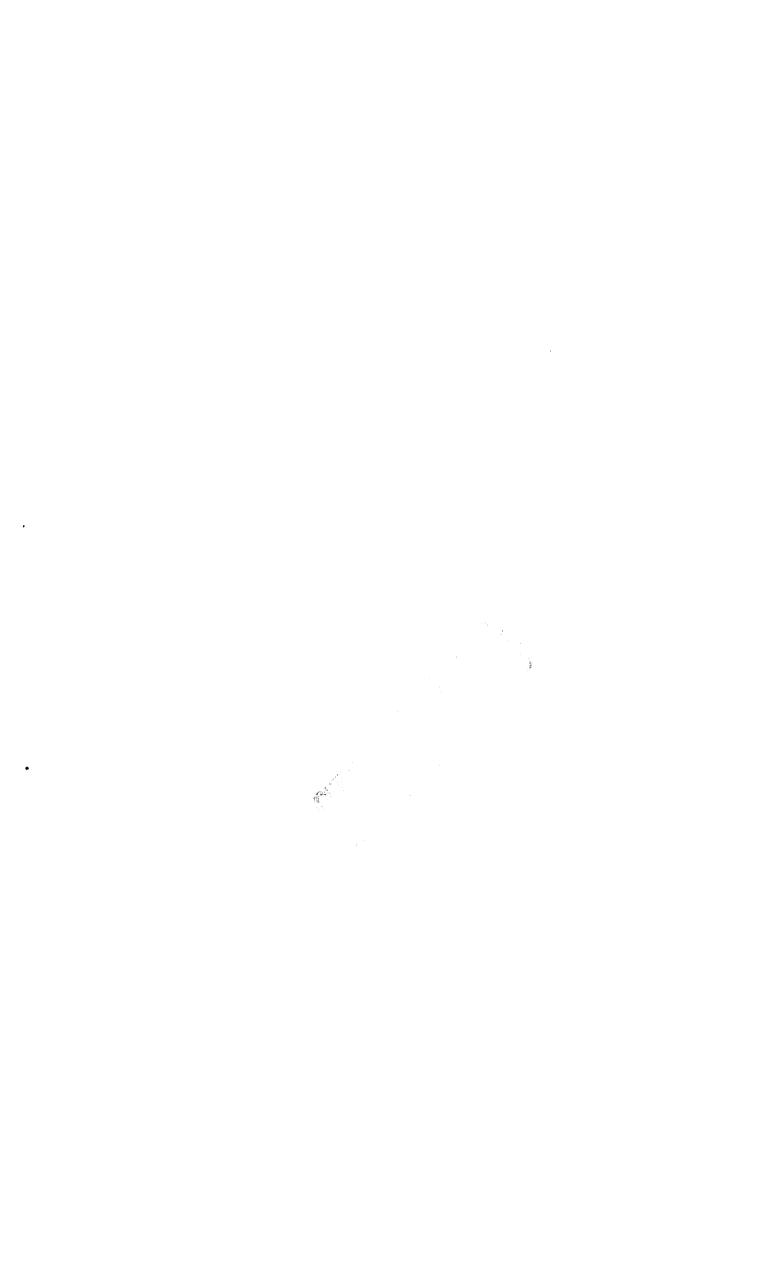
Una vez descritas las probanzas aportadas, para este Tribunal Electoral del Estado de México, es que sustancialmente, a partir de la verificación llevada a cabo, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del Acta con número de identificación 101/2021, por su contenido, se tiene por acreditado lo siguiente.



DEL ESTADO DE

MEXICO NÚMERO ARACT ONTENIDO INSPECCION Texto: "UNIDOS Inmueble ubicado Pinta sobre la barda de CON **MORENA** ubicado avenida en instalaciones La esperanza de Amanecer calle hidráulicas de agua, con México POR UN **PUNTO** Ranchero y avenida aproximadas medidas NEZA mejor", en UNO Carmelo Pérez, colonia de treinta y cinco metros de color letras Benito Juárez, de largo por dos metros guinda y negro Nezahualcóyotl, Estado de alto. con fondo blanco. de México. Texto: "MORENA Pinta sobre la barda de La esperanza de instalaciones Inmueble ubicado en México POR UN calle 1 avenida hidráulicas de agua, con NEZA mejor", en **PUNTO** medidas aproximadas Chimalhuacán, colonia letras de color de veinticinco metros de DOS Barco. Nezahualcóyotl, Estado largo por dos metros de guinda y negro con fondo blanco. de México. alto

De igual forma, a partir de la verificación que consta en el Acta Circunstanciada sin número, de quince de marzo del año que transcurre, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del





THE VALUE OF SE

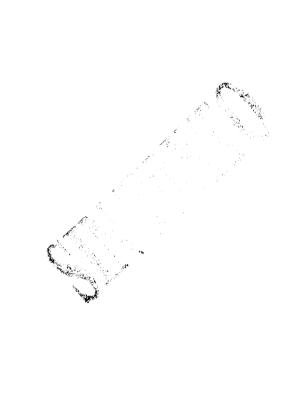
Estado de México, se tiene por evidenciado, lo que a continuación se detalla.

NÚMERO-	INSPECCIÓN	CARACTERÍSTICAS	CONTENIE	oo .
PRIMERO	Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer Ranchero en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México	Barda perimetral de aproximadamente treinta y cinco metros de largo por dos metros de alto.	fondeada blanco,	en con de
SEGUNDO	Avenida Chimalhuacán frente a la calle 1, Colonia El Barco, Nezahualcóyotl, Estado de México	veinticinco metros de	La barda encuentra fondeada blanco, algunos vestigios propaganda	se en con de

Asimismo, se describe el contenido del Acta Circunstanciada, sin número, de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, llevada a cabo por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, la cual forma parte del expediente PES/NEZA/DVH/ELG/JHRG/066/2020, y que guarda relación con los hechos del asunto que se resuelve.

NÚMERO	INSPECCIÓN	CONTENIDO
PRIMERO	https://www.ine.mx/actores- politicos/agrupaciones-politicas- nacionales/.	Se observa la Agrupación Política "UNID@S", que el C. Sergio Benito Osorio Romero es el representante legal de dicha agrupación, misma que tiene su domicilio en calle Águila Negra, No. 99, colonia Benito Juárez, municipio de Nezahualcóyotl.

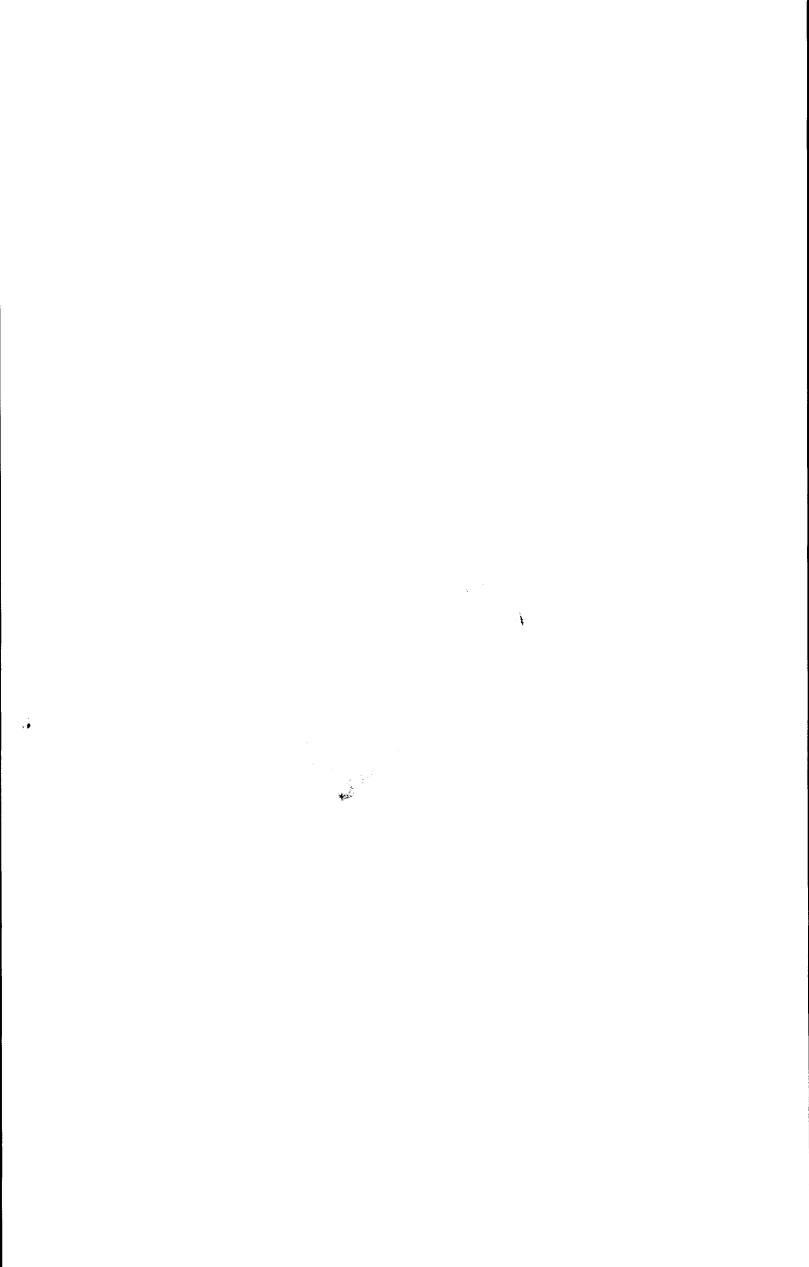
Finalmente se puntualiza el contenido del Acta Circunstanciada 134/2021, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, respecto de la verificación realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.





TRIBUNAL ELEC DEL ESTADO MEXICO

	∘No.	INSPECCIÓN	CARACTERISTICAS	CONTENIDO
	PUNTO UNO	Domicilio ubicado en avenida Chimalhuacán, esquina con avenida calle 7, desde la calle 7 hasta la calle 2, sobre el camellón, inmueble de instalación hidráulica, colonia el barco, código postal 54410, Nezahualcóyotl, Estado de México.	Barda perimetral de aproximadamente de nueve metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto.	Se alcanza a distinguir la leyenda: "morena" y "La esperanza de México"; todo sobre un fondo blanco.
•	PUNTO DOS	Domicilio ubicado en avenida Bordo de Xochiaca, entre calle 27 y avenida Riva	No se encontró la pinta de barda referida por el solicitante en su escrito de petición.	
	ORAL DE PUNTO TRES	Domicilio ubicado en las canchas de fútbol rápido, sobre avenida Chimalhuacán entre calle Perjura y calle Cocula, colonia Benito Juárez, código postal 57000, Nezahualcóyotl Estado de México.	Pinta de barda con medidas aproximadas de ocho metros de largo por dos metros de alto.	Las leyendas "Yo apoyo a Amlo # somos, a lado una figura ovoide color guinda y fondo color blanco, que en su interior contiene el texto: "morena". En la parte inferior izquierda se visualiza un cuadro color negro con el texto: "ORGULLOSAME NTE DE NEZA", enseguida un círculo color verde con un dibujo de una bocina, con los números "5579883446" todo lo anterior sobre un fondo color blanco y un marco color guinda.
	PUNTO CUATRO	Domicilio ubicado en avenida Texcoco y	Barda con medidas aproximadas de treinta	Un diseño gráfico con forma de





	avenida General Vicente Villada s/n, colonia Vicente Villada, código postal 57710, Nezahualcóyotl, Estado de México.	metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto. La pinta se ubica en una barda perimetral donde está ubicado el pozo de agua de ODAPAS, Nezahualcóyotl, colonia Vicente Villada.	rojo, anaranjado, amarillo y verde, simulando la letra "U" seguido del
	Domicilio ubicado en la calle Condesa y avenida Texcoco, colonia General Vicente Villada, código postal 57710, Nezahualcóyotl, Estado de México.	1. Barda de veintisiete metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto aproximadamente. 2. Barda de medidas aproximadas de cincuenta metros de largo por dos metros de alto. 3. Barda con medidas aproximadas de cincuenta metros de largo por dos metros de largo por dos metros de largo por dos metros de alto.	referida por el solicitante en su escrito de petición. Una pinta con diversas imágenes y textos: al inicio se visualiza la leyenda: "NEZA CIUDAD DE TODOS", enseguida se observa un diseño gráfico de varios colores, a lado el texto: "NEZAHUALCOY OTL 2019-2021", "Ciudad de Todos", todo lo anterior sobre un fondo color verde claro. Se visualiza en un recuadro, un





	un	fondo	color
	verd	e oscuro.	

En razón de lo que se ha transcrito, para este órgano jurisdiccional local, resulta evidente la rotulación de bardas en dos direcciones ubicadas en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; a saber, Avenida Carmelo Pérez esquina con Amanecer Ranchero y Avenida Chimalhuacán frente a la calle 1, Colonia El Barco, las cuales resultan constituir las instalaciones del Organismo de Agua, del Ayuntamiento.

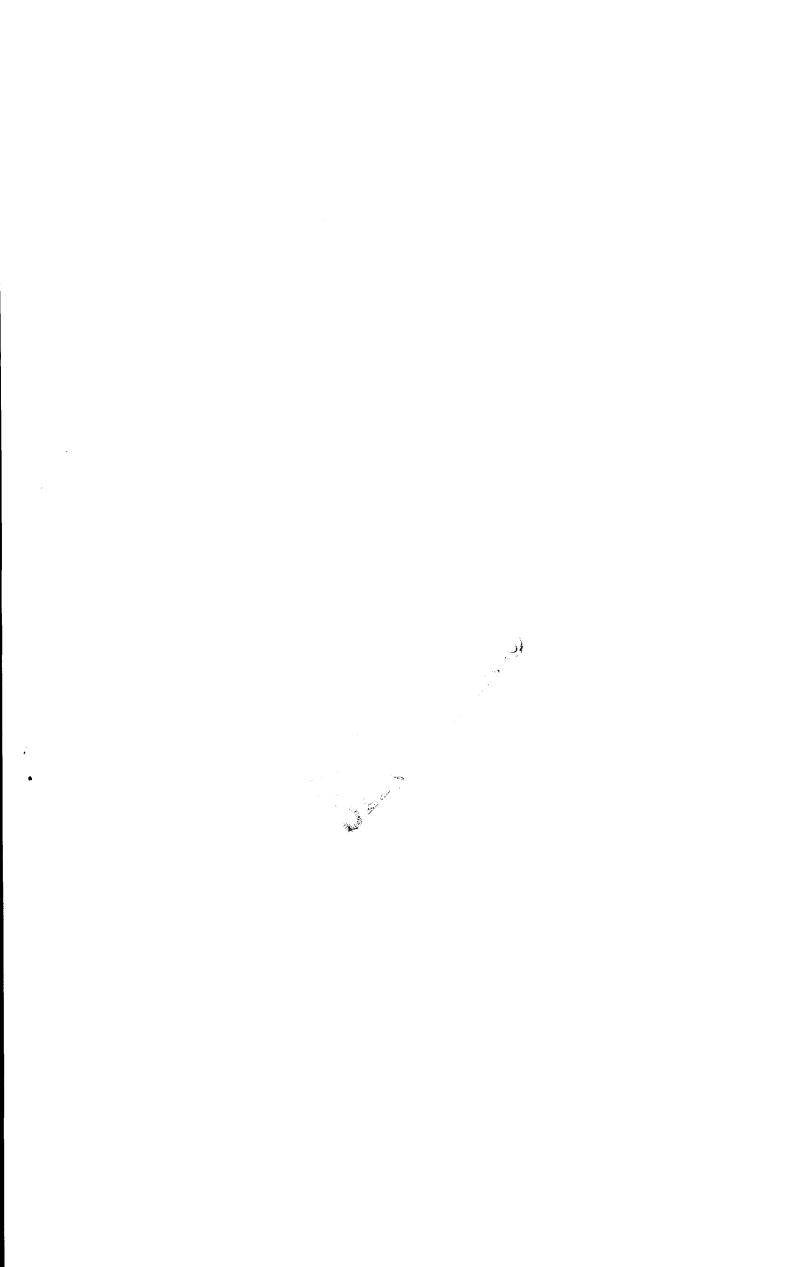
Circunstancia que se corrobora, a partir del contenido del Oficio

PM/NEZA/0051/2021, de fecha diez de marzo de dos mil Presidente Municipal de veintiuno, signado por el Nezahualcóyotl, Estado de México, a través del cual, previo requerimiento de la autoridad sustanciadora, reconoce que respecto de las bardas perimetrales que se ubican en Camellón de Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer Ranchero y Camellón de Avenida Chimalhuacán frente a la calle 1, colonia El Barco, Nezahualcóyotl, Estado de México, forman parte del inmobiliario que pertenecen al Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la municipalidad, porque en su interior se encuentra mobiliario de abastecimiento de agua



Aunado a que, en su estima, no se otorgó concesión o permiso alguno a partido político o a agrupación política nacional, para pintar propaganda política electoral; máxime que, ya no se encuentran las pintas alusivas a propaganda política del partido de MORENA, así como de la Agrupación Política Nacional "Unid@s".

potable para la comunidad.





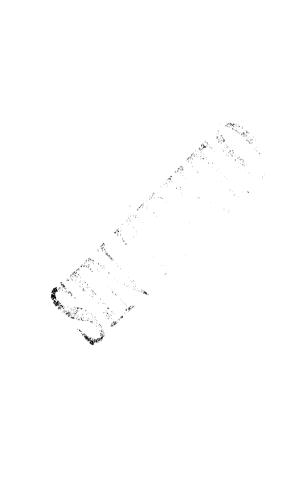
En este contexto, para este órgano jurisdiccional, resulta evidente que la difusión de la propaganda que se ha tenido por acreditada, tuvo verificativo en las instalaciones del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Así, tratándose de la temporalidad en que se tuvo por acreditada la propaganda motivo del presente análisis, resultó entre el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, y al menos, hasta el diez de marzo de dicha anualidad, pues así lo reconoce el Presidente Municipal en dicha demarcación, al momento de rendir su informe en dicha fecha; no obstante que el dieciocho de marzo siguiente, se constató por la autoridad sustanciadora, sobre el blanqueamiento de las dos bardas, ubicadas la primera en Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer Ranchero y la segunda en Avenida Chimalhuacán frente a la calle 1, Colonia El Barco, en ambos casos, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Atento a lo anterior, a partir de las frases que se han tenido por acreditadas, como lo son "UNIDOS CON MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor" y "MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor", en ambos casos, cuyas letras son de color guinda y negro con fondo blanco, resulta indudable que únicamente aluden a uno de los presuntos infractores.

Lo anterior, dado que con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, atento a lo establecido por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, es de advertir que la mención de la palabra







"MORENA", en función del contexto en que converge su difusión, esto es, al resaltar las letras en tonalidad guinda en un fondo blanco, es lo que permite identificar que se refiere al emblema del Partido Político MORENA; máxime si tratándose de la frase "La esperanza de México", resulta ser la que tradicionalmente se difunde como propia de dicho instituto político; de ello da cuenta la identificación de su portal electrónico.⁴

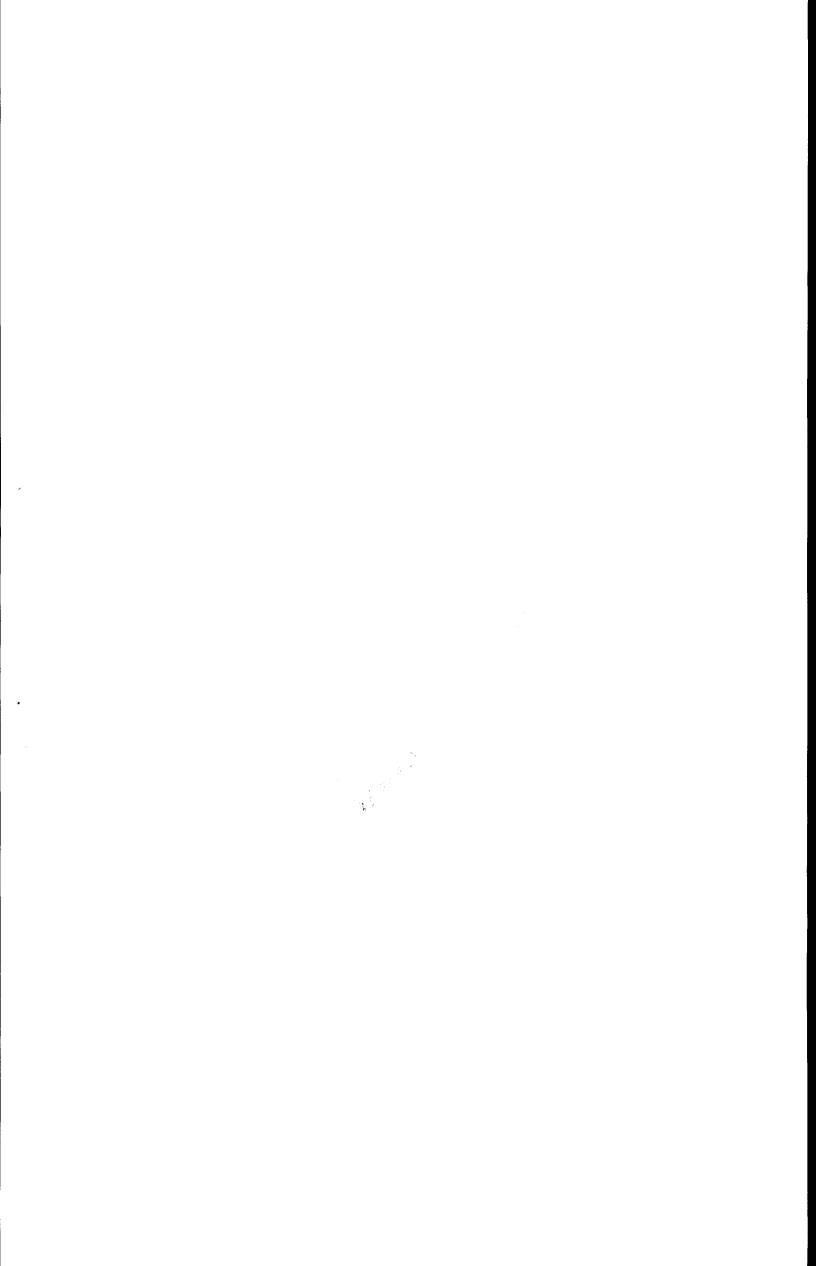
Por otra parte, contrario a la apreciación del denunciante, en el sentido de que la Agrupación Política Nacional "Unid@s", desplego la propaganda motivo del presente análisis, tal aseveración carece de sustento, pues si bien, se difundió la frase "UNIDOS CON MORENA", lo cierto es que, tal mención por sí misma no significa que la misma aluda a la vinculación entre ambas formas de organización política.



En efecto, dado que de la verificación realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, al portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de constatar el registro de la Agrupación Política Nacional "Unid@s"; documental pública que con valor probatorio pleno, al ser expedida por autoridad con atribuciones para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 435, párrafo primero, fracción I y 436, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se pudo constar la denominación Agrupación "UNID@S".5

4 https://morena.si/

⁵ Además, de la verificación se advierte también que Sergio Benito Osorio Romero es el representante legal de dicha agrupación, y que la misma que tiene su domicilio en calle Águila Negra, No. 99, colonia Benito Juárez, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México





300

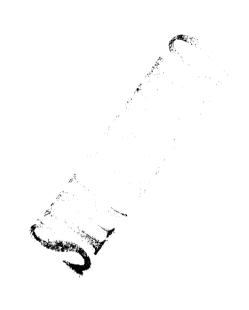
18 NOW 1

Así, de la propaganda que se tiene por acreditada, en modo alguno, se puede advertir que el emblema que identifica a dicha Agrupación Política, se encuentre difundido de forma idéntica, en todo caso, la simple mención "UNIDOS", se define por la Real Academia Española como "Hacer que una cosa esté al lado de otra, o en contacto con ella formando un todo", lo que en la especie guarda armonía, al encontrarse al lado del emblema que identifica al Partido Político MORENA, en esa interacción con elementos que le resulten identificables a dicha opción política, sin que ello implique una difusión de forma conjunta, sustancialmente tratándose por la referida agrupación.

De suerte tal que, el emblema de la Agrupación Política Nacional, contempla la idea de un grupo de personas que se unen a favor de determinada finalidad, precisamente por la incorporación del símbolo "@", el cual, evidentemente no se encuentra difundido en la rotulación de las bardas motivo de la controversia, como inexactamente se pretende hacer valer; de ahí que, en la identificación del emblema "UNID@S", existe plena libertad para utilizarlo en forma de identidad, a partir de uno o varios elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con otras formas de organización.

Lo anterior, en armonía con la Jurisprudencia 14/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.

⁶ https://dle.rae.es/unir



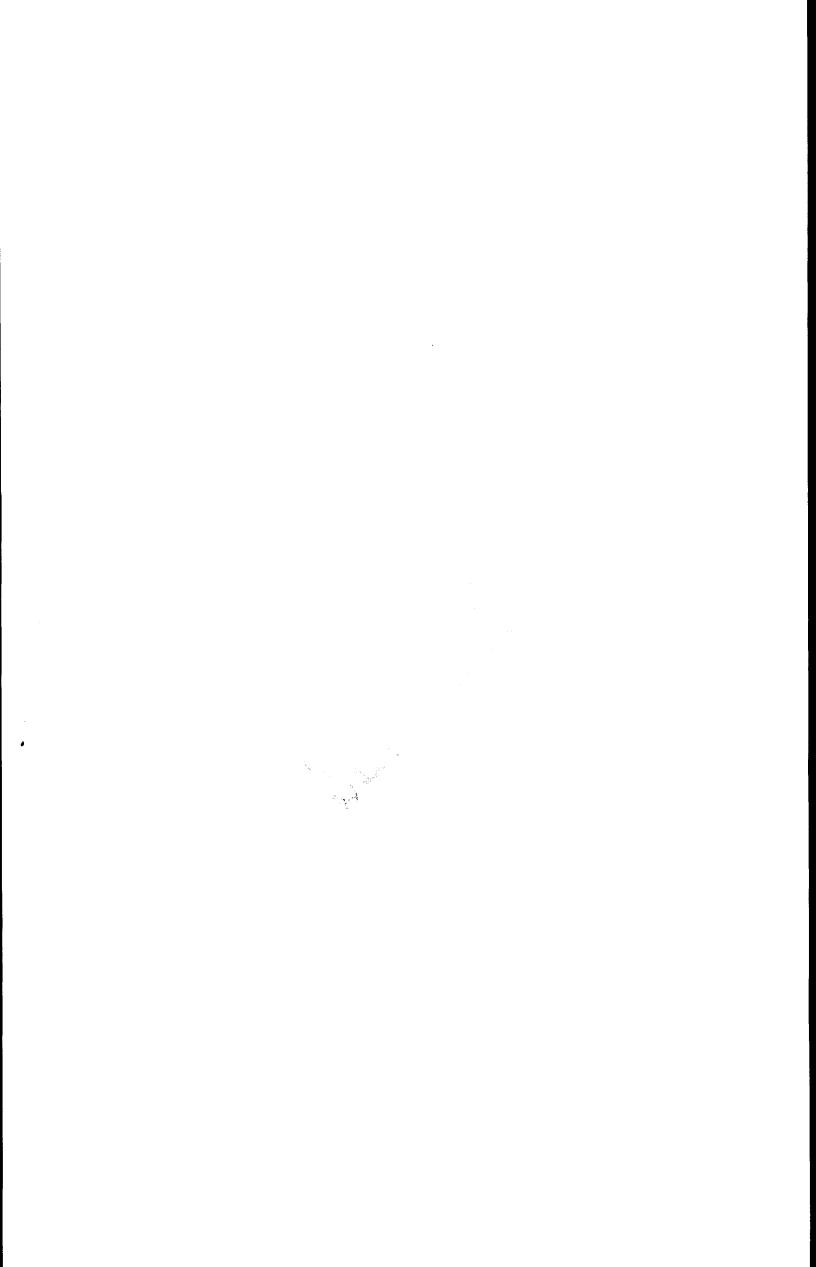


Por último, por el hecho de que la Agrupación Política Nacional "Unid@s", haya celebrado un convenio de participación en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, con el Partido Político MORENA, tal como lo pretende evidenciar el denunciante, a través de la documental privada, la cual, atento a lo previsto por el artículo 436, fracción II del código comicial, únicamente adquiere la calidad de indicio, en lo relativo a que de su contenido, de ninguna manera es posible advertir que se haya acordado la difusión de propaganda de forma conjunta entre ambas instancias políticas, incluso, entre logotipos de forma separada.



En otro orden de ideas, en relación con los hechos que se ha tenido por acreditados, resulta oportuno destacar que al momento de que Daniel Vázquez Higuera, en su carácter de denunciante compareció a manifestar sus alegatos, el treinta y uno de marzo del año que transcurre, entre otras cuestiones, aduce que las conductas que han sido atribuidas a la Agrupación Política Nacional "Unid@s" y al Partido Político Morena, han sido reiteradas, dolosas y sistemáticas.

Lo anterior, pues a su decir, se generó, el catorce de marzo de la anualidad en curso, esto es, seis días previos al emplazamiento, una nueva prueba que permite demostrar que los presuntos infractores, han usado los bienes públicos para posicionarse frente a la ciudadanía, en el marco del presente proceso electoral, lo que violenta las normas de propaganda electoral vigentes.





En su estima, la referida prueba obedece al Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral con número de folio 134/2021, de catorce de marzo de dos mil veintiuno, la cual, solicita se integre en el expediente que en su momento habrá de remitirse al Tribunal Electoral del Estado de México, advirtiéndose de su contenido lo que en seguida se transcribe:

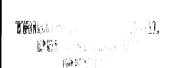
"Morena, la esperanza de México. (Frase de la campaña permanente que ha desplegado este partido en todo el territorio nacional, invitando a considerar su opción política como una alternativa electoral frente a los demás partidos.

Yo apoyo a AMLO #Somos morena Orgullosamente de Neza (Relacionando a su líder máximo con la opción política electoral en el municipio de Neza, incidiendo directamente en el espectro electoral.

Unidos Con Morena, la esperanza de México (La agrupación política denunciada, tiene una relación formal con morena para incidir en el presente proceso electoral, tal y como consta en las pruebas iniciales de esta denuncia".

Del referido contenido, a decir del quejoso, su difusión se encuentran en inmuebles utilizados por el Organismo de Agua del municipio, de lo que se desprende que han sido autorizadas por el Titular de la Administración Pública Municipal; conducta que resulta orgánica y que cuenta con el respaldo del presupuesto municipal, dado que existe propaganda de la administración municipal en los espacios públicos, misma que relaciona su opción política con el actual gobierno municipal.

Ahora bien, del contenido al Acta con número de folio 134/2021, de quince de marzo de dos mil veintiuno; documental pública con valor probatorio pleno, en razón de ser expedida por autoridad electoral con atribuciones para ello, atento a lo







establecido por los artículos 435 y 436 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la diligencia que la constituyo, tuvo como propósito verificar cinco domicilios, los cuales han sido referidos con antelación.

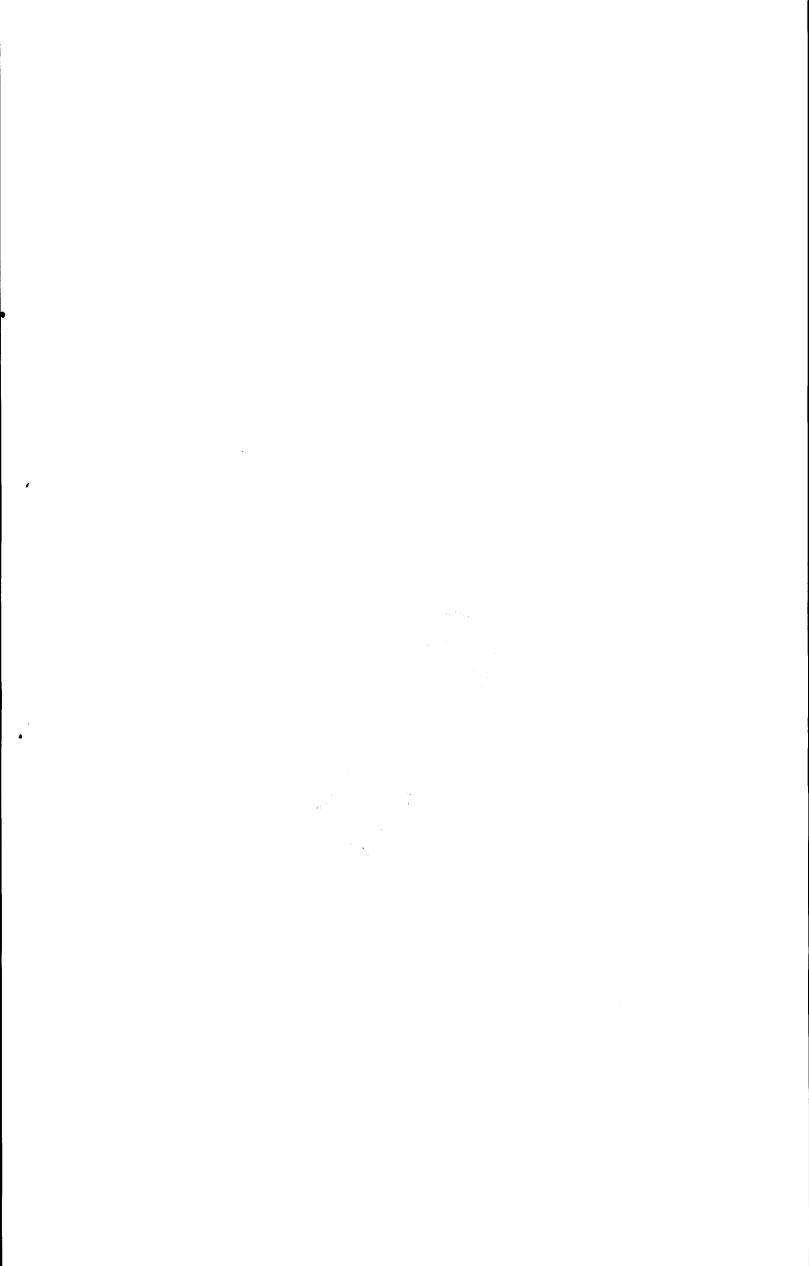
De suerte tal que, como fue advertido por la autoridad sustanciadora, sobre la existencia de diversas frases⁷, las mismas obedecen a un contexto diverso al originalmente denunciado, pues en todo caso, una vez incoada la denuncia por parte del ciudadano Daniel Vázquez Higuera, el uno de marzo del dos mil veintiuno, únicamente lo fue sobre la difusión de propaganda alusiva a la Agrupación Política Nacional "Unid@s" por un mejor país y el Partido Político MORENA, en lugares prohibidos; a saber:



- Instalaciones hidráulicas del Organismo Descentralizado de Agua, ubicado en el camellón de avenida Carmelo Pérez esquina con Amanecer Ranchero, Nezahualcóyotl, México, y
- Instalaciones hidráulicas del Organismo Descentralizado de Agua, ubicado en el camellón de avenida Chimalhuacán frente a la calle 1, Colonia El Barco, Nezahualcóyotl, México.

Conductas que al momento de la presentación de la denuncia, estimó que resultaban verificables a partir del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral número 101-2021, de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, donde a su decir, la

⁷ "Yo apoyo a Amlo # somos" "morena". "ORGULLOSAMENTE DE NEZA", enseguida un círculo color verde, los números "5579883446", manos de colores rojo, anaranjado, amarillo y verde, simulando la letra "U" seguido del texto "nidos" "morena", "La esperanza de México", "Por un NEZA mejor", "NEZA CIUDAD DE TODOS", "NEZAHUALCOYOTL 2019-2021", "Ciudad de Todos", "NEZAHUALCOYOTL 2019-2021" y "NEZA CIUDAD DEL DEPORTE".





TRIL

WELLED)

autoridad electoral, da fe pública de la existencia de la propaganda por parte de los presuntos infractores.

Por tanto, contrario a la pretensión del denunciante, en el sentido de que tales hechos deben ser conocidos por esta autoridad jurisdiccional local, se estima que los mismos convergen de forma ajena a los inicialmente planteados, pues como ha quedado acreditado en el presente apartado, es precisamente, a partir del contenido del Acta de mérito de veintitrés de febrero de la presente anualidad, que únicamente se procedió a la verificación a las direcciones que convergen al Organismo Descentralizado de Agua del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, donde se tuvo por acreditada la difusión de propaganda motivo de la denuncia que se conoce.

Sin que obste la anterior conclusión, que el siguiente dieciocho de marzo del año en curso, al llevarse a cabo la inspección ocular por parte de la autoridad sustanciadora en Avenida Carmelo Pérez esquina con Amanecer Ranchero y Avenida Chimalhuacán frente a la calle 1, Colonia El Barco, en ambos casos, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, la propaganda denunciada ya no se encontraba difundida.

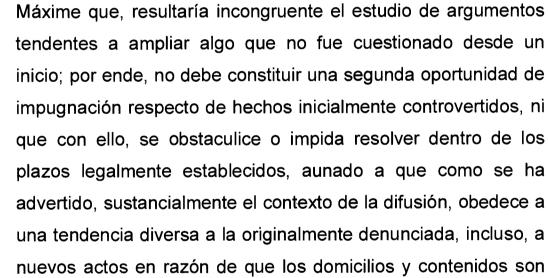
En este contexto, es por la diversidad de hechos que se denuncian, por un lado, los originalmente planteados el uno de marzo de dos mil veintiuno, así como los que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, mediante escrito fueron aducidos, el siguiente treinta y uno del mes y año en cita, por parte del ciudadano Daniel Vázquez Higuera, que para efectos del análisis del presente Procedimiento Especial Sancionador, únicamente se procederá a conocer sobre los hechos





constitutivos de la denuncia incoada en la primera de las fechas referidas, esto es, el uno de marzo de la presente anualidad.

En todo caso, asumir una posición diversa, haría nugatorio el derecho de quienes se identifica como presuntos infractores, de pronunciarse sobre los hechos constatados de forma posterior, esto es, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, lo cual resultaría contrario de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

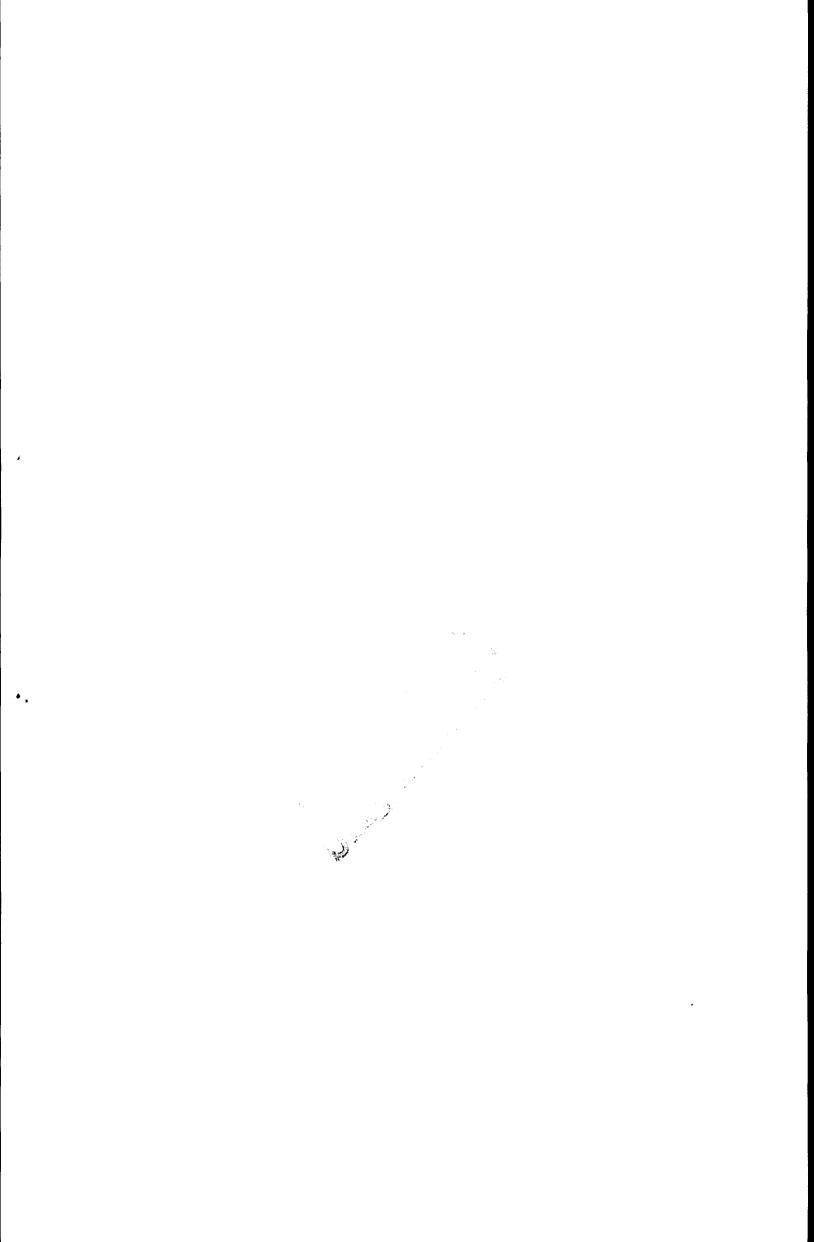




diversos.

Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 18/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

En todo caso, quedan a salvo los derechos del denunciante, con el propósito de que, tratándose de los hechos que se





tuvieron por acreditados el quince de marzo de dos mil veintiuno, los haga valer ante la instancia electoral correspondiente.

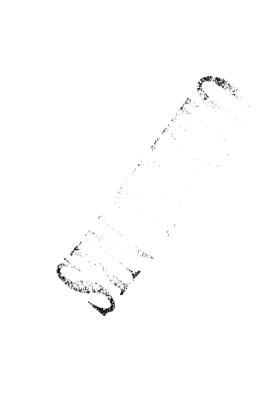
Razones más que suficientes para que este órgano jurisdiccional, proceda a analizar si los hechos que se tiene por acreditados, y cuyos elementos aluden al Partido Político MORENA, por el contexto de la difusión, es que actualizan conductas constitutivas de violación a la normativa en materia electoral.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión de propaganda en dos bardas pertenecientes al Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a partir de la rotulación de las frases "UNIDOS CON MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor" y "MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor", sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2021, en el Estado de México, por parte del Partido Político MORENA, atento a las razones que en seguida se enuncian.

En efecto, se actualiza la responsabilidad del Partido Político MORENA, pues se trata de propaganda que permite identificar su emblema, cuya colocación se encuentra fijada en bardas





.

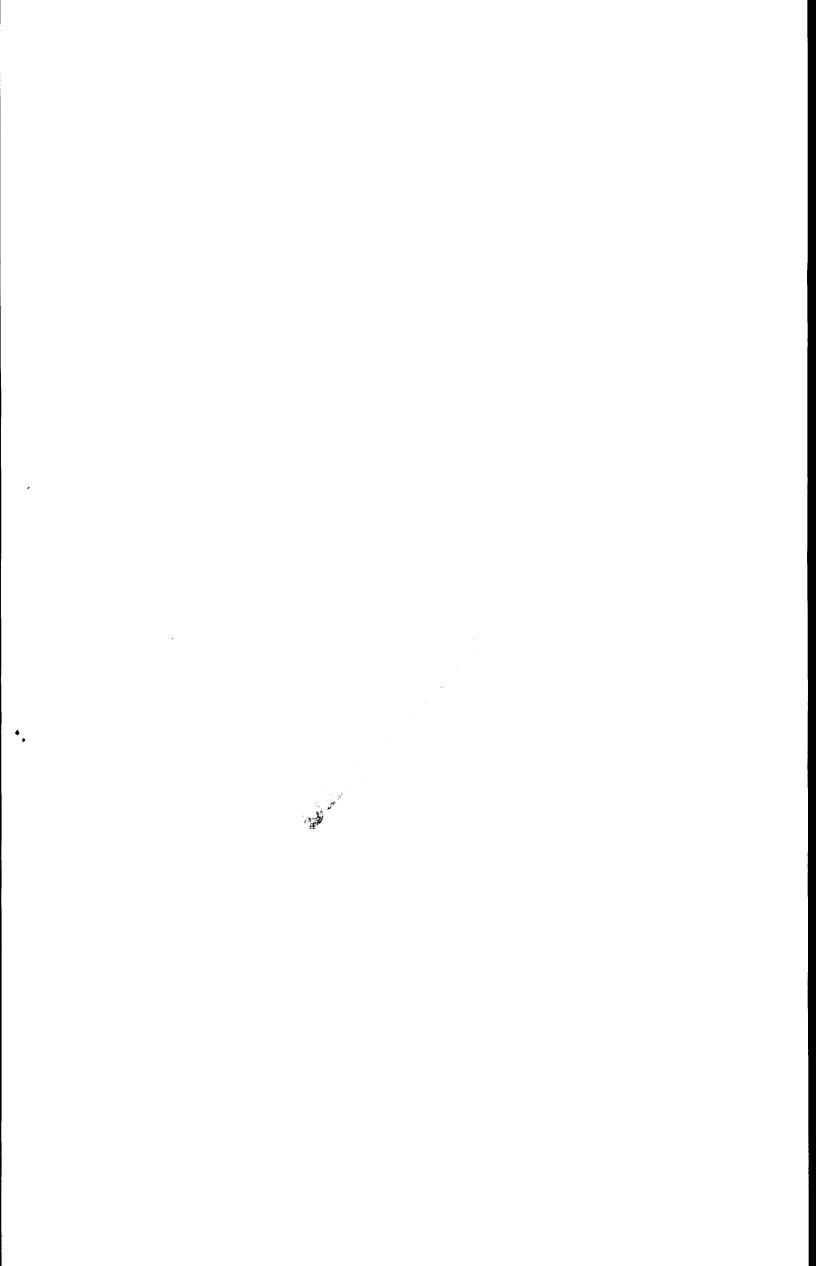


ubicadas en Avenida Carmelo Pérez esquina con Amanecer Ranchero y Avenida Chimalhuacán frente a la calle 1, Colonia El Barco, en ambos casos, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; mismas que resultan ser parte de la estructura que corresponde al Organismo Descentralizado de Alcantarillado del Avuntamiento Potable Agua У Nezahualcóyotl, Estado de México, pues de ello, da cuenta la verificación realizada por la autoridad sustanciadora, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, así como también, el reconocimiento de quien ostenta la representación edilicia en dicha demarcación; máxime que en modo alguno, se otorgó permiso para la implementación de dicha actividad.



Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada, y a partir de ello, como en la especie se aduce, su presunta incisión en el Proceso Electoral Local 2021.

De una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, y 12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierten las siguientes aristas.





TRIP

Oc.

翻译为他对

Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida, llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado do los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



ř

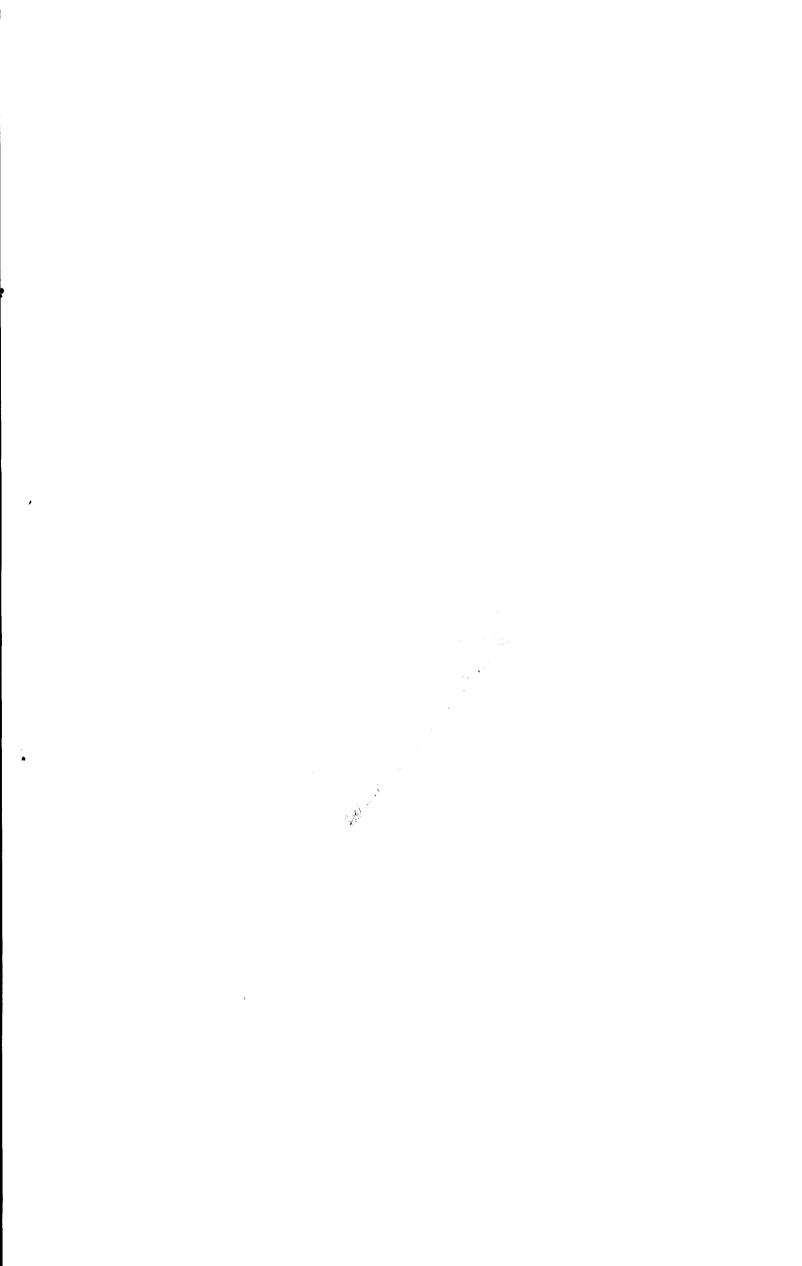


Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Que la propaganda electoral, no podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.



Además, que respecto a la propaganda, esta no se podrá colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político, coalición o candidato independiente de que se trate.





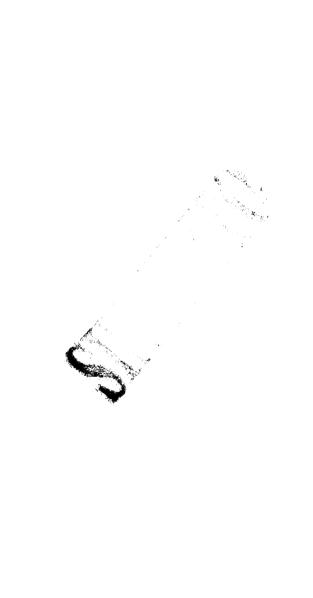
TENS:

1

En función de tales matices, en principio, es de reconocerse que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su Plataforma Electoral.

De igual forma, es de reconocer los parámetros que la disposición impone para que entre otros, los partidos políticos, en la difusión de su propaganda electoral, en modo alguno podrán ser colocadas, difundidas, adheridas o pintadas en edificios públicos, es decir en inmuebles ya sea que sean ocupados o que pertenezcan a cualquier orden de gobierno a decir federal, estatal o municipal.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral tiene por acreditado que en las bardas ubicadas en Avenida Carmelo Pérez esquina con Amanecer Ranchero y Avenida Chimalhuacán frente a la calle 1, Colonia El Barco, en ambos casos, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, las cuales resultan ser parte de la estructura que corresponde al Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, se rotularon las frases "UNIDOS CON MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor" y "MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor".





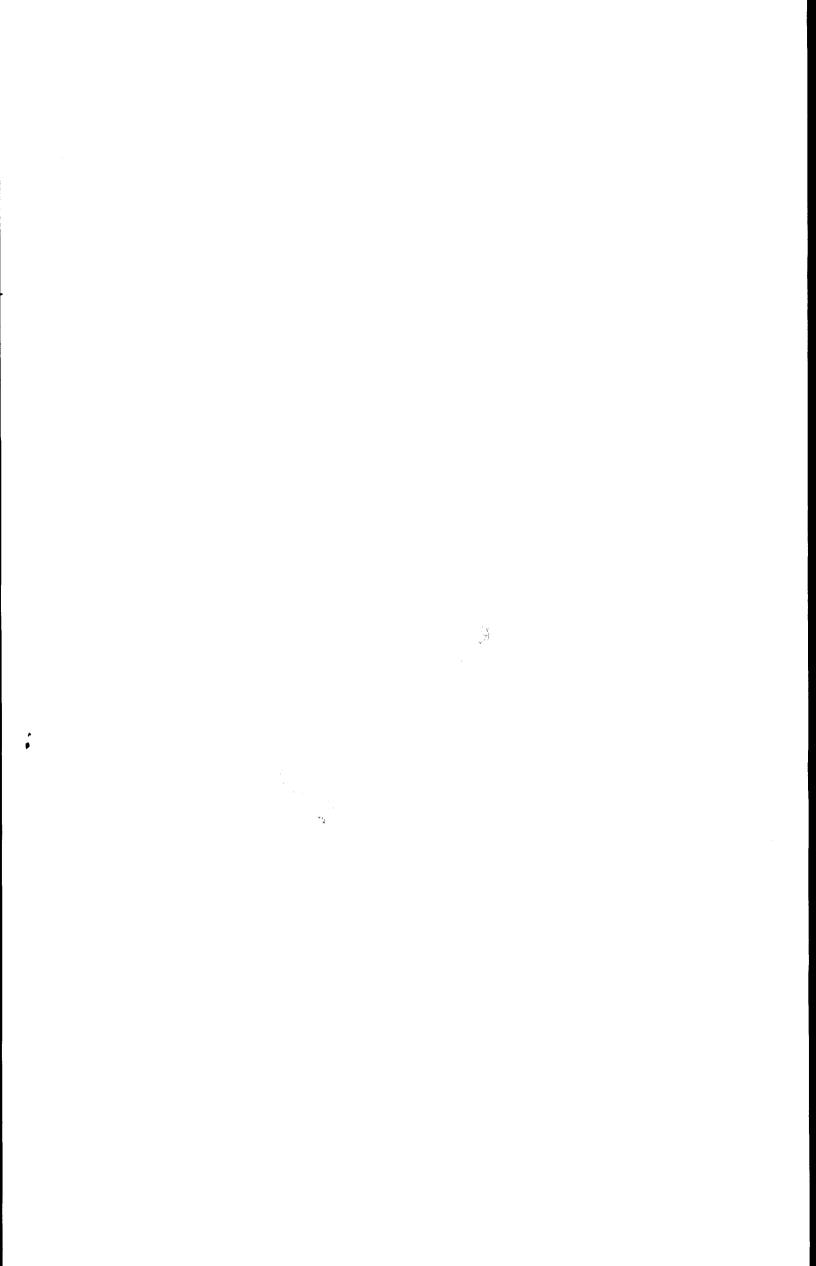
De suerte tal que, dicha acción tuvo verificativo en un edificio público; hecho prohibido por la normativa electoral, toda vez que en los artículos 262, fracción V del Código comicial de la entidad y 12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, resultan expresos en señalar que la propaganda electoral no podrá fijarse o colocarse en edificios públicos, como es el caso.

Se considera lo anterior, en el sentido de que en términos del presente estudio, el Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México (lugar donde se colocó la propaganda denunciada), se considera como un edificio público, en tanto se presta un servicio público por la autoridad municipal, lo anterior, toda vez que conforme al artículo 441, del código comicial de la entidad, que acorde al artículo 49, fracción IX, numeral 2, del Bando Municipal de Gobierno 2021, del referido Ayuntamiento, se considera que la estructura orgánica de la administración pública municipal, se conformará, entre otros, por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS).8



Por lo que se concluye que el servicio prestado en el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), resulta ser de índole público, esto, al tratarse del desarrollo de acciones que implican esencialmente la implementación del servicio de Agua, entre la ciudadanía del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

⁸ http://www.neza.gob.mx/publicaciones/2021/Bando%20Municipal%202021.pdf





TABLE

36

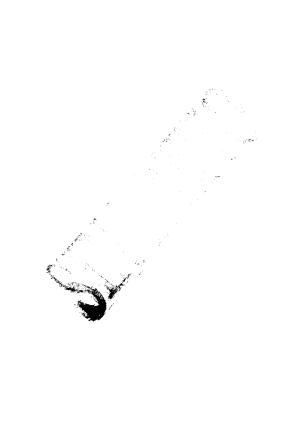
MILLA

Sostiene la anterior conclusión, el reconocimiento por parte del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, cuando señala la existencia de la propaganda cuestionada en las direcciones que identifican a dicha instalación, esto es, Avenida Carmelo Pérez esquina con Amanecer Ranchero y Avenida Chimalhuacán frente a la calle 1, Colonia El Barco, incluso, al aducirse que en dicha instalación se encuentra mobiliario de abastecimiento de agua potable para la municipalidad.

Reiterándose así, que la difusión de propaganda en dos bardas pertenecientes al Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, obedece a una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, por parte del Partido Político MORENA, pues para ello, resulta incuestionable, entre otros elementos, la identificación de su emblema, que para efectos de su transición en su carácter de entidad de interés público, tradicionalmente difunde, esto, contrario a la normativa que regula la colocación de propaganda.

En otro orden de ideas, este tribunal electoral local, estima necesario abordar el análisis, a partir de los hechos formulados por el ciudadano Daniel Vázquez Higuera, en su carácter de denunciante, cuando aduce que la Agrupación Política Nacional "Unid@s" y el Partido Político MORENA, trasgredieron el artículo 460 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, al realizar actos anticipados de precampaña y campaña; conductas que en el caso concreto no se actualizan.

En este contexto, al haber quedado acreditada la difusión de propaganda, a través de la rotulación de dos bardas ubicadas

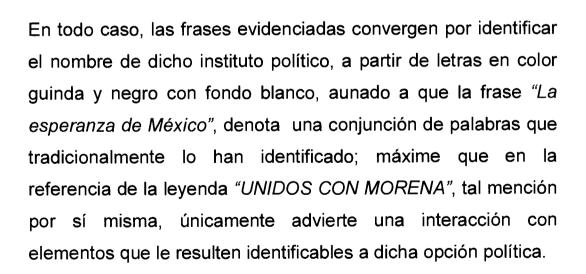


.



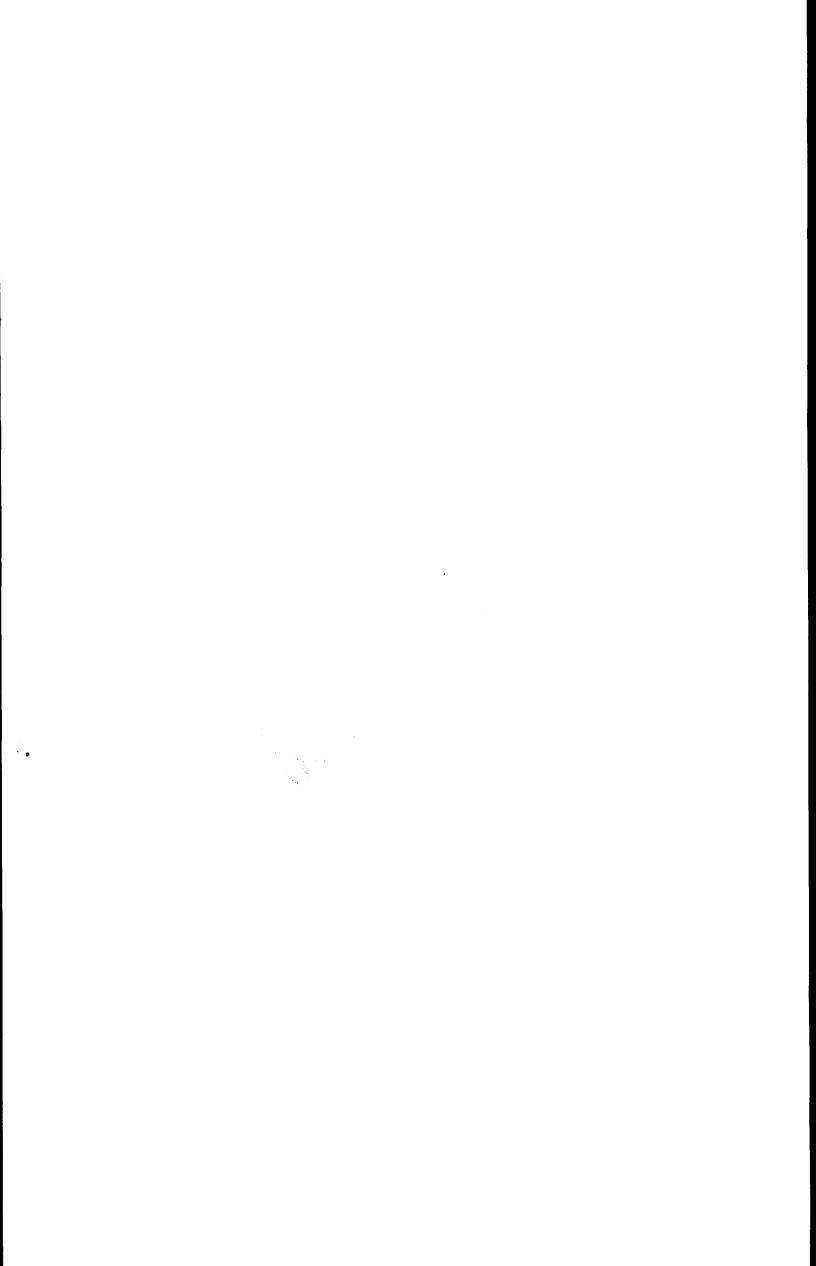
en el municipio de Nezahualcóyotl, con las frases "UNIDOS CON MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor" y "MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor", resulta inconcuso que de ninguna manera su despliegue tuvo como propósito, por parte de los denunciados, posicionarse de forma anticipada en el ámbito político-electoral, como equivocadamente se plantea.

Lo anterior así se concluye, pues por la simple mención de éstas, en modo alguno, se acredita que su propósito haya sido el de posicionar a algún aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, respecto de algún cargo de elección popular, incluso, que por la referencia del emblema del Partido Político MORENA, de forma adyacente a otros elementos, sea posible evidenciar dicha conducta.



Así también, respecto de la leyenda "POR UN NEZA mejor", atento a reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, atento a lo establecido por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, es de advertirse que se trata de una frase que identifica al municipio de Nezahualcóyotl,







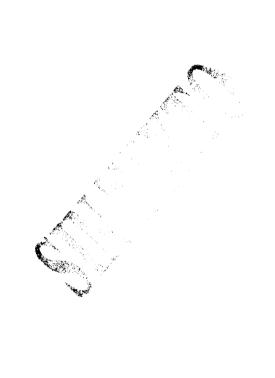
Estado de México, que en su contexto, alude a un propósito de beneficio, por su propia inserción.

De suerte tal que, la difusión de tales frases, de ninguna manera permiten identificar la intención por parte de los presuntos infractores, de transitar de manera anticipada al periodo de precampaña o campaña, con el propósito de buscar una postulación para solicitar el voto a favor o en contra de alguno de los actores inmersos en el ámbito político-electoral, por el contrario, obedecen a la deliberación de una temática diversa.



Para sustentar los razonamientos referidos, resulta oportuno traer a colación que el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así también, el diverso 3, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las



•



TRIBU

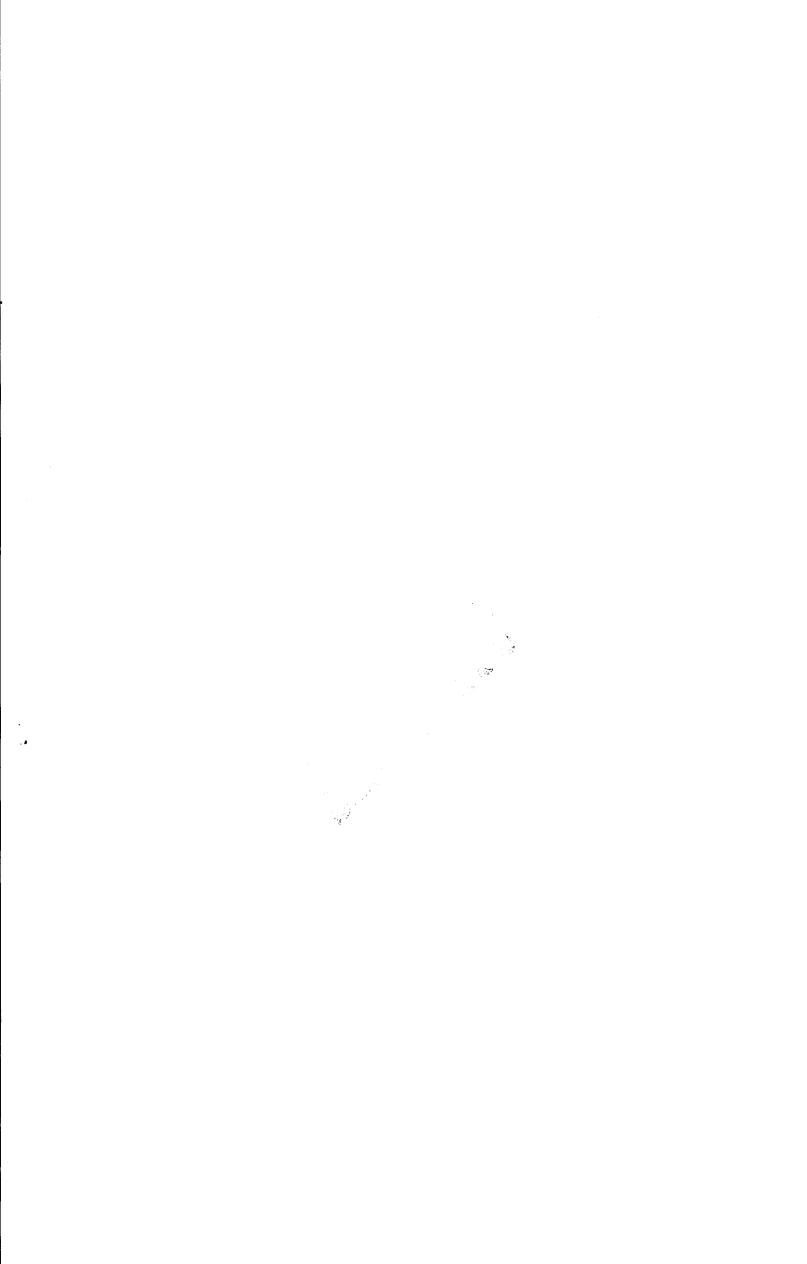
precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De manera que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes, que en todo caso, la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

De manera que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la



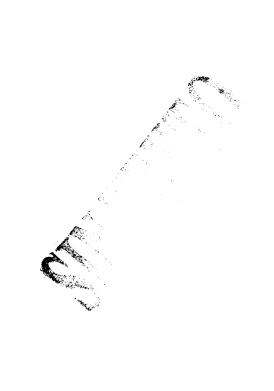


campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, al resolver el expediente SRE-PSC-15/2015, ha estimado que se requiere la actualización de los tres elementos siguientes:



- a) Elemento personal, Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) Elemento subjetivo, Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) Elemento temporal, Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante





el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Asimismo, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXV/2012, cuyo rubro es "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en consideración que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

Por cuanto hace al elemento **personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario, y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que **se encuentra satisfecho**, dada la calidad de los presuntos infractores, esto es, la Agrupación Política Nacional "Unid@s" y el Partido Político MORENA.

En lo relativo al elemento **temporal**, en estima de estén órgano jurisdiccional local, también se tiene por **actualizado**, dado que, como se dio cuenta con antelación, la verificación llevada a cabo, por la autoridad sustanciadora, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, permitió tener por acreditada la propaganda motivo del presente análisis.

Así, la fecha en mención, resultó posterior al inicio del Proceso Electoral en el Estado de México, pues es un hecho notorio en términos del artículo 441, párrafo primero del Código Electoral





del Estado de México, que el mismo comenzó el cinco de enero de la presente anualidad.

En todo caso, resulta incuestionable que los hechos constitutivos de las conductas que se denuncian, se tuvieron por acreditados una vez concluida la etapa de precampaña, en razón de que la misma, tuvo verificativo del veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, así como de forma anterior al inicio del periodo de campaña, ya que del Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, se advierte que comprenderá del treinta de abril y hasta el dos de junio de la referida anualidad.⁹



Por último, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta de las probanzas aportadas, que esencialmente dan cuenta de la difusión de la propaganda denunciada, atendiendo a la directriz subjetiva, en modo alguno, permite advertir su actualización, en razón de que por los elementos ahí contenidos, sean estas alocuciones, o bien conductas descritas, se pueda desprender referencia alguna, que haga suponer la actualización de actos motivo de la presente queja, esto es, el despliegue de una plataforma política, acciones en pro o en contra de alguno de los entes políticos; de ahí que tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, pues si bien, las vertientes que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo, se encuentran encauzadas, a

⁹ Aprobado mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2020, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

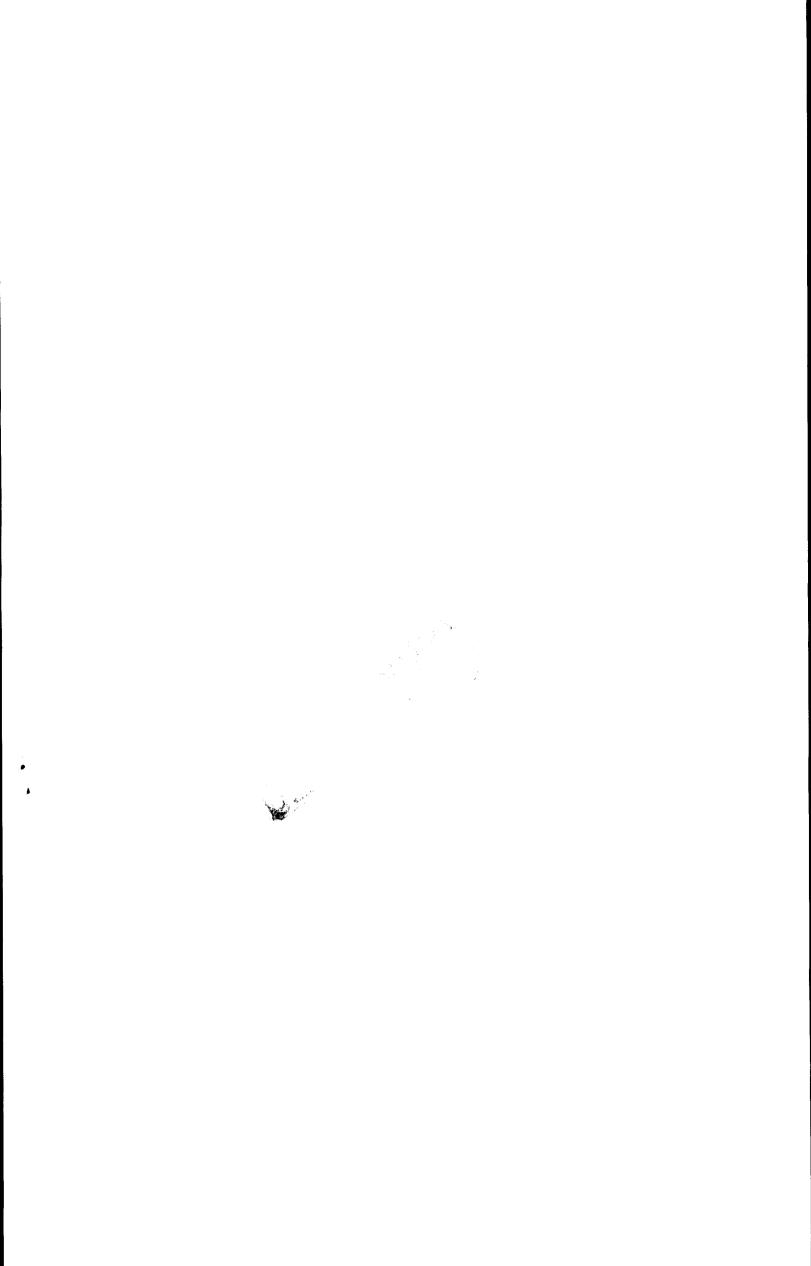




partir de la solicitud del voto ciudadano en favor de un precandidato, candidato, o bien, publicitar sus plataformas electorales, y a partir de ello, además de la vigencia del elementos temporal y personal, una actualización de los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, respectivamente, lo cierto es que, atendiendo al contenido de la propaganda cuestionada. de ninguna manera es posible advertir manifestaciones tendentes a incidir sobre el llamamiento al voto en pro o en contra de alguno de los actores inmersos en el Proceso Electoral 2021, que ya transcurre en el Estado de México, incluso, por la simple mención del emblema que alude 🞙 al Partido Político MORENA, que sobra decir, incurrió en la ilegalidad de su difusión.



Sobre el elemento en análisis, conviene señalar que al resolver el expediente ST-JE-42/2020, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que para acreditar actos anticipados de precampaña o campaña, el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas, a efecto de determinar si las emisiones o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo o rechazo expreso hacia una opción electoral de una forma inequívoca.





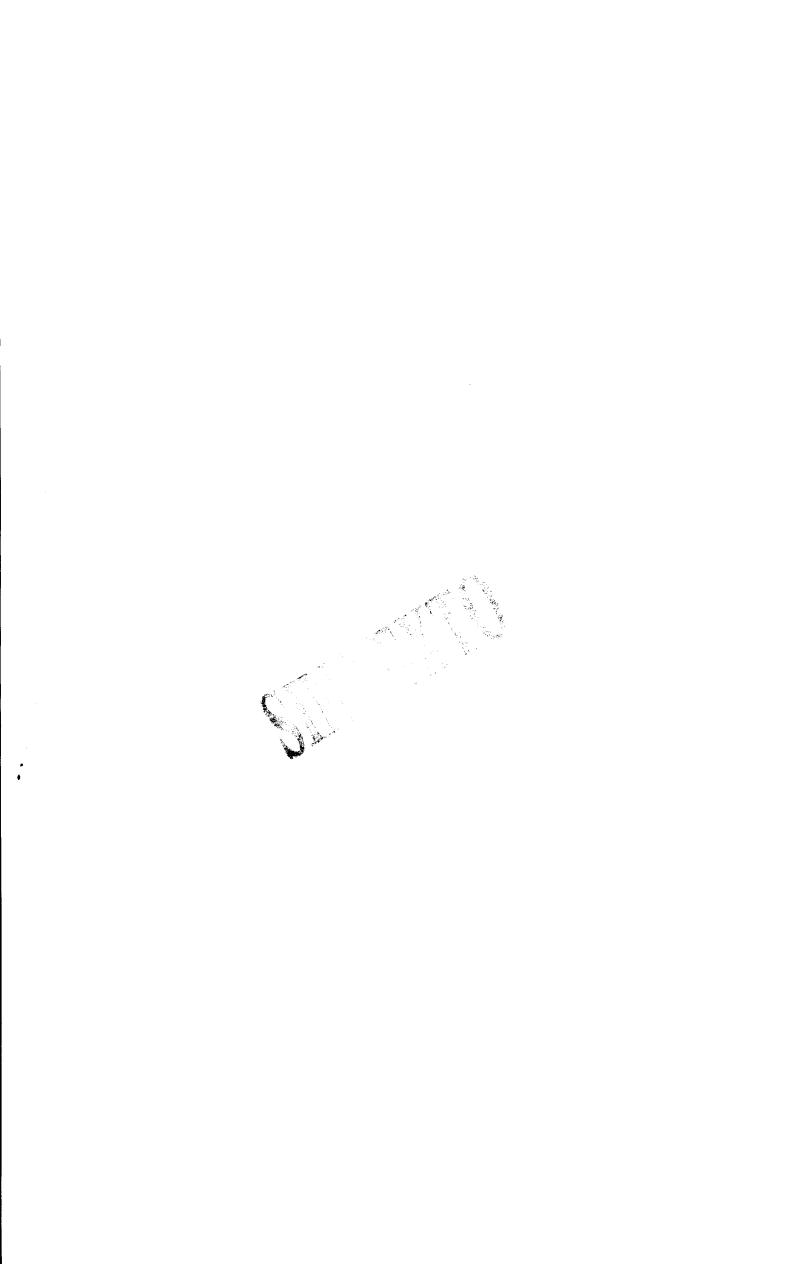
Lo anterior, atento a la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL".

Señaló también que, sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría el incumplimiento de la normativa electoral o un fraude a la Constitución, cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.



En ese sentido, apuntó que es necesario identificar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, para lo cual se deben verificar los siguientes pasos:

- Análisis integral del mensaje: se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- Contexto del mensaje: el mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su





181873

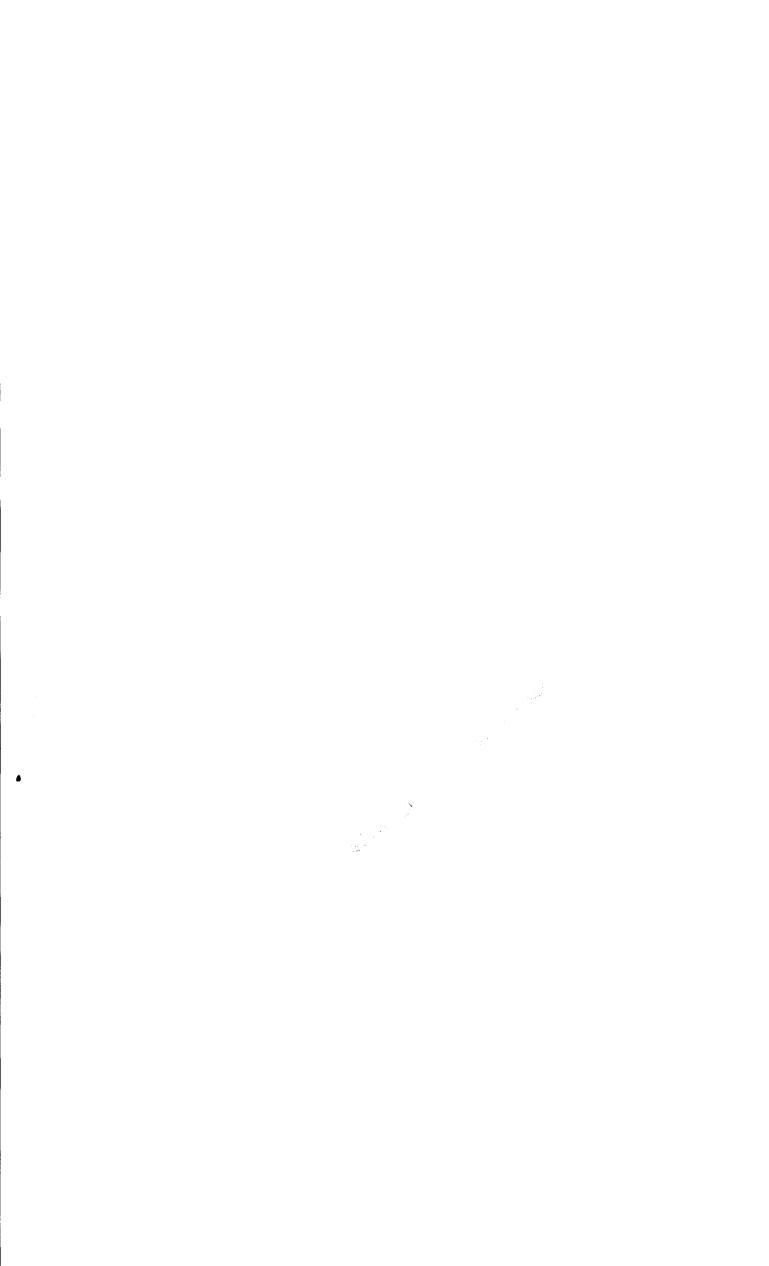
MEXIL.

difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

En el caso, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de tales premisas, considera que los elementos que contiene la propagada que se ha tenido por acreditada, a través de la rotulación de dos bardas ubicadas en el municipio de Nezahualcóyotl, con las frases "UNIDOS CON MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor" y "MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor", desde su análisis integral, de ninguna manera constituyen una evidente expresión de apoyo hacia alguno de los denunciados, lo que podría traducirse en un equivalente funcional de soporte a un proyecto político o electoral, cuya utilización eventualmente resultaría evidente, a partir de la difusión de mensajes a su favor; máxime que ante la carencia de elementos adicionales, es por lo que su difusión resulta ajena al cualquier posicionamiento en lo individual.

Sobre el particular, resulta oportuno destacar que, a partir de la descripción efectuada por quien en el desahogo del Acta Circunstanciada de veintitrés de febrero de la presente anualidad, intervino, al momento de proceder a la verificación de la propaganda que se ha tenido por acreditada, sustancialmente por cuanto hace a las letras del emblema del Partido Político MORENA, destacó su tonificación en color guinda y negro con fondo blanco.

Así, en ese análisis integral, estamos en presencia de un escenario que permite destacar la identificación a dicho instituto político, aunado a las frases adicionales, sin que ello





necesariamente implique la actualización de un posicionamiento de forma anticipada al periodo de precampaña o campaña, respecto del proceso electoral que en el momento en que se tuvieron por acreditadas tales acciones, estaba trascurriendo.

En todo caso, el mensaje que se transmite a quienes se impusieron de los contenidos, por la conjugación de colores, emblema de dicho instituto político, así como por las demás menciones, de ninguna manera tuvo como propósito evidenciar acciones que denoten la difusión de algún cargo de elección popular, por cualquiera de sus vertientes de acción, plataforma o programa de gobierno, incluso referencia alguna a determinada elección, a partir de la sola mención del nombre que identifica al Partido Político MORENA.



Se sostiene esta última conclusión, ante la falta de elementos expresos como "voto", "precandidatura", "candidatura", o la mención del cargo al que se pretende contender, pues la difusión de la propaganda, de ninguna manera resulta ser una conducta que valorada en su conjunto, puede afectar la equidad en la contienda respecto de los diversos actores políticos inmersos en la competencia en el vigente proceso electoral.

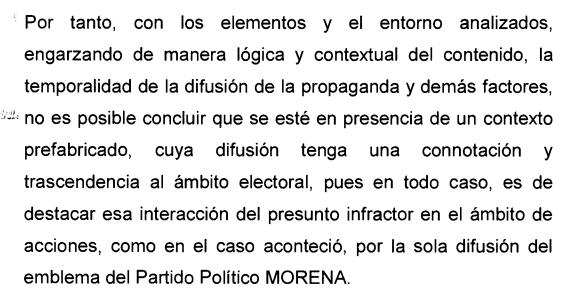
Como consecuencia de lo que se ha razonado, en apreciación de este órgano jurisdiccional local, tampoco se configura un posicionamiento electoral anticipado, que denote una intención con aspiraciones electorales, lo que pudiera constituir un fraude a la Constitución federal y la ley, sustancialmente al vulnerar el principio de equidad en la contienda, esencialmente en razón de que en la propaganda denunciada, de ninguna manera existe un llamamiento expreso al voto, o cualquier otra forma





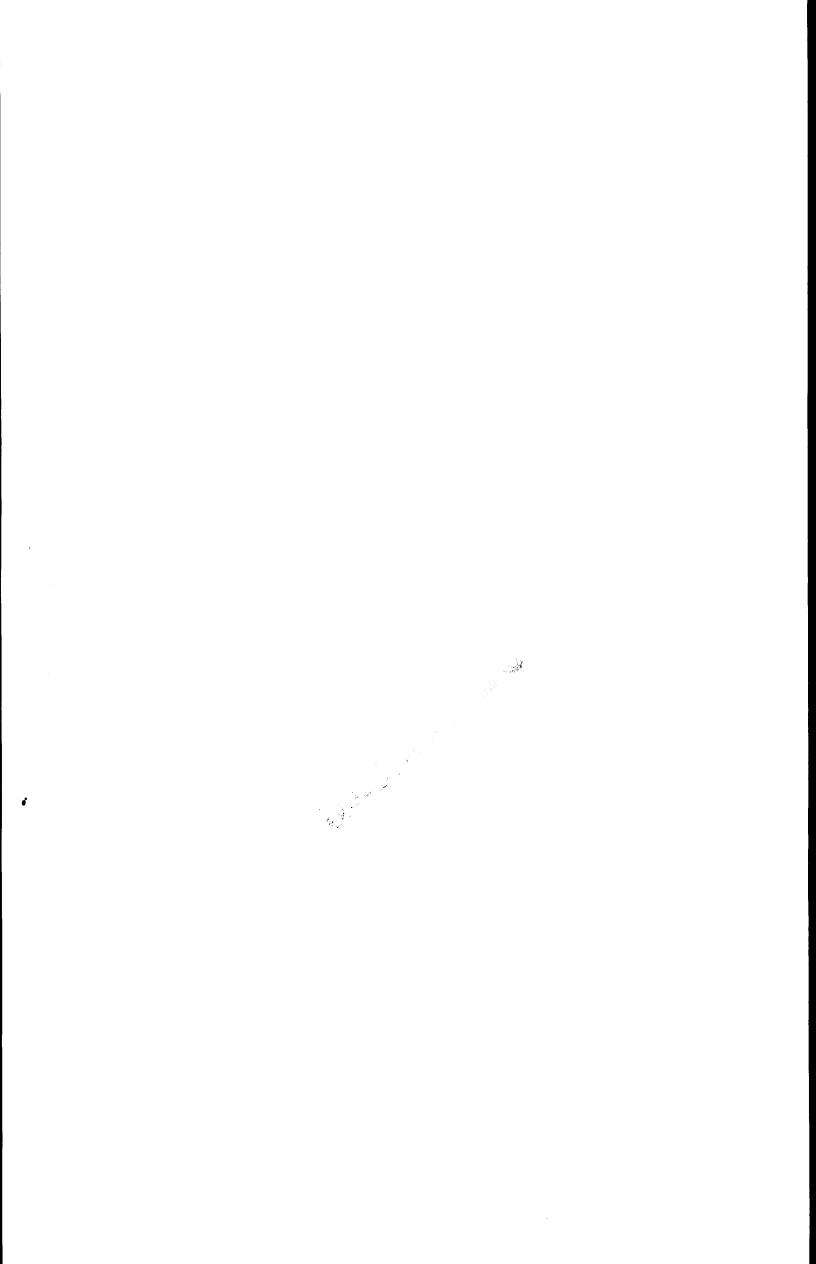
que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud del sufragio a favor o en contra de alguien, y con ello, se actualice una influencia positiva en la imagen del denunciado de carácter electoral.

Así, conforme se infirió con antelación – al analizar el contenido de los extremos de difusión de la propaganda cuestionada – los elementos acreditados, son insuficientes para considerarse como un equivalente funcional, al convergir colores, imágenes, temporalidad, así como aquellos que permiten identificar que dicha difusión fue dirigida a determinada audiencia de manera específica con el objeto de influir en alguna de las etapas del proceso electoral que se desarrolla en la entidad.



Atento a las anteriores consideraciones, es por lo que se reitera sobre la falta de actualización del elemento subjetivo, pues al haber quedado acreditada la difusión de propaganda, a través de dos bardas ubicadas en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, resulta inconcuso que tratándose de los presuntos infractores, de ninguna manera, su despliegue tuvo como propósito, posicionarlos de forma anticipada en el ámbito







político-electoral, como equivocadamente se plantea, dado que no es posible concluir que se ubique con la intención de promocionar una precandidatura, candidatura, incluso, incidir de forma directa en alguna de las etapas del vigente proceso electoral en la entidad.

Por los anteriores razonamientos, se estiman inexistentes las infracciones denunciadas, de ahí que, contrario a la pretensión del quejoso no sea posible tener por actualizadas las hipótesis contenidas en los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, del Código Electoral del Estado de México.



De ese modo, y una vez acreditado que el hecho relativo a la difusión de propaganda, por parte del Partido Político MORENA, resultó contraria a la norma, al haber ocurrido en un lugar prohibido, es por lo que, atendiendo al método planteado se analizará el siguiente estudio propuesto.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Toda vez que en el presente asunto, quedó acreditada la infracción contenida en los artículos 262, fracción V del Código comicial de la entidad y 12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es menester determinar lo relativo a la responsabilidad que sobre los hechos denunciados corresponde al Partido Político MORENA, en relación con la pinta de dos bardas en un edificio propiedad del





Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, como lo es el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

En el caso particular, la propaganda denunciada fue corroborada por la Autoridad Instructora en el Acta Circunstanciada de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, lo cual, actualiza la prohibición prevista en los artículos 262, fracción V del Código comicial de la entidad y 12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, el instituto político en mención, dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda política a que está obligado, particularmente aquella que prohíbe difundirla, entre otros, en edificios del poder público municipal. Propaganda con la cual, dicho partido político obtuvo un beneficio con la difusión de las menciones en ella advertidas.

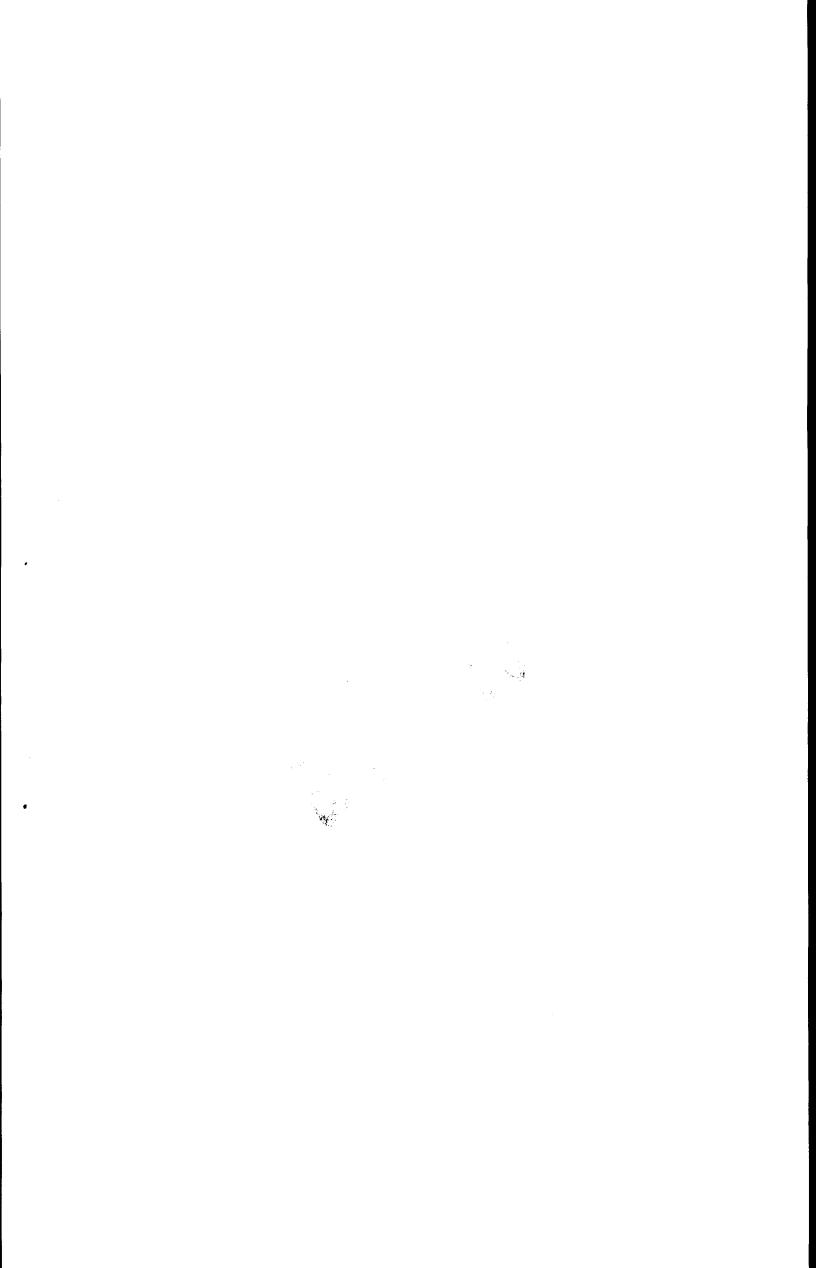
No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el Partido Político MORENA, en su escrito de alegatos, sustancialmente niegue cualquier responsabilidad en la pinta de las bardas denunciadas, que de forma alguna ha sido coparticipe, en consecuencia, niega cualquier aceptación o consentimiento tácito o expreso para realizar estas acciones en el equipamiento urbano.

Al respecto, es dable afirmar que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático,

Thisus Del Ho

ುವ

MIT OF THE





entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."



De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, por los candidatos, partidos políticos y coaliciones, e incluso candidatos independientes, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el





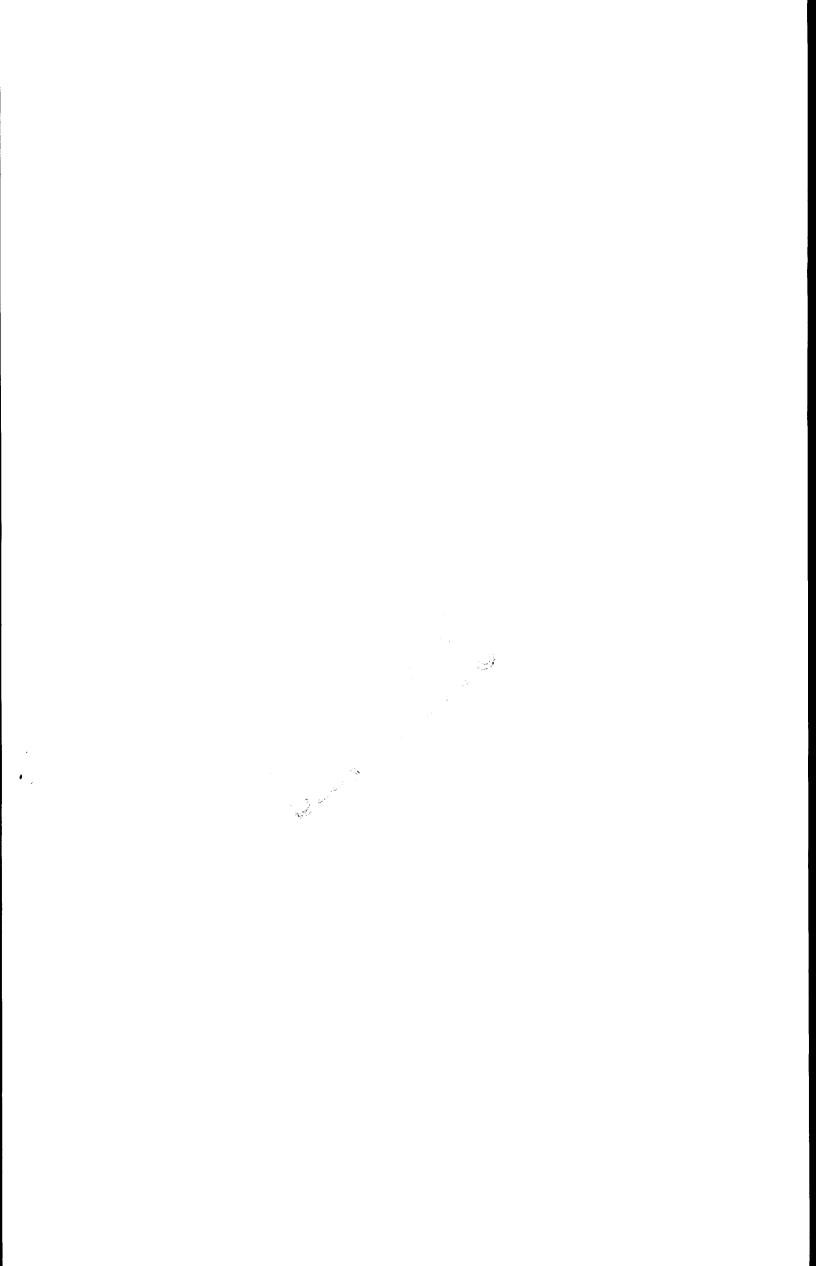
Estado de México.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 460, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales imponen a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, se tiene por acreditado que la propaganda plasmada en la pinta de dos bardas, dadas sus características y finalidad, como es la de difundir el emblema del Partido Político MORENA, al margen de las frases adicionales, se considera, prima facie o en un primer momento, que únicamente le redunda un beneficio a dicho instituto; conducta que soslaya la prohibición legal de pintar propaganda electoral en edificios públicos, lo cual se encuentra previsto en el artículo 262, fracción V, del Código Electoral local.

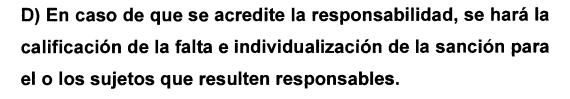
Entonces, este órgano jurisdiccional considera que el Partido Político MORENA, es responsable directo por la pinta de la propaganda denunciada, precisamente en razón de que las





frases que la constituyeron, a saber; "UNIDOS CON MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor" y "MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor", indudablemente le resultan alusivas, en cuanto a las letras que permiten la identificación de su emblema, así como por la frase que tradicionalmente le es propia en esa inserción del contexto político-electoral, que le asiste en su carácter de entidad de interés público.

En este sentido, y toda vez que en el presente asunto quedó acreditada su responsabilidad, se procede a la calificación e individualización de la sanción correspondiente.

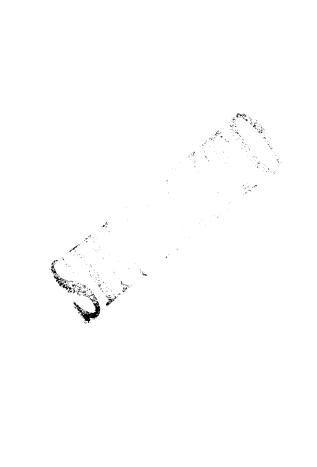


Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido Político MORENA, y por ello, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.



¹⁰ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.





En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.





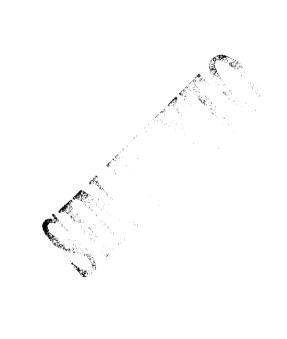
La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.



Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- 1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- 2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- 3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.





TAN

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del Código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.





I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político MORENA, fue omiso en observar las disposiciones legales en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

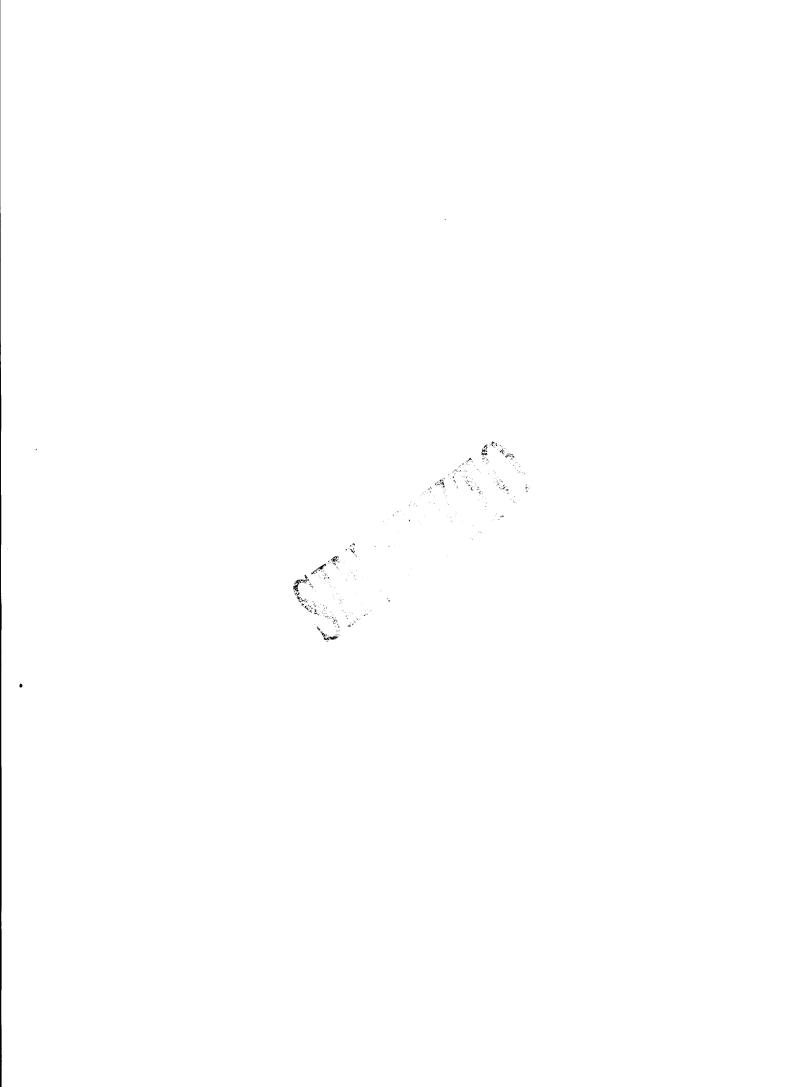
Lo anterior, en razón de haberse acreditado la inclusión del emblema de dicho instituto político, a través de las siglas "MORENA", cuya colocación se encuentra en un inmueble perteneciente al Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, como parte de las instalaciones del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento, y que por su utilidad y características contraviene sustancialmente lo dispuesto por el artículo 262, fracción V, del código comicial local.



De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda política consistente en las siglas que permiten identificar las letras "MORENA", las cuales resultan idénticas a las iniciales del nombre alusivo al Partido Político MORENA, en elementos que como ha quedado





THE

demostrado corresponde a un edificio del poder público municipal.

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda, a partir del veintitrés de febrero de dos mil veinte, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por la autoridad sustanciadora, y en todo caso, hasta el diez de marzo de dicha anualidad, pues así lo reconoce el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; no obstante que el dieciocho de marzo siguiente, se constató sobre el blanqueamiento de las bardas ubicadas, la primera, en Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer Ranchero, y la segunda, en Avenida Chimalhuacán frente a la calle 1, Colonia El Barco, en dicha demarcación.

III. Beneficio lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida difusión de propaganda que le resulta alusiva por la identificación de su emblema, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político MORENA, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.





V. Calificación.

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la pinta de la propaganda en un lugar identificado como un inmueble que pertenece al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

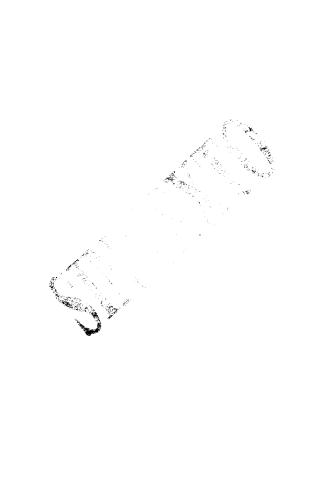
VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda, a favor del denunciado, consistente en la difusión, entre otros elementos, de las siglas "MORENA", la cual se encuentra en las bardas perimetrales que se ubican en Camellón de Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer Ranchero y Camellón de Avenida Chimalhuacán frente a la calle 1, colonia El Barco, Nezahualcóyotl, Estado de México, mismas que forman parte del inmobiliario que pertenecen al Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la municipalidad; conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado instituto político.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.







VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político infractor, haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al Partido Político MORENA.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Político MORENA, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el Partido Político MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.





Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al difundir propagada en un lugar no permitido. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

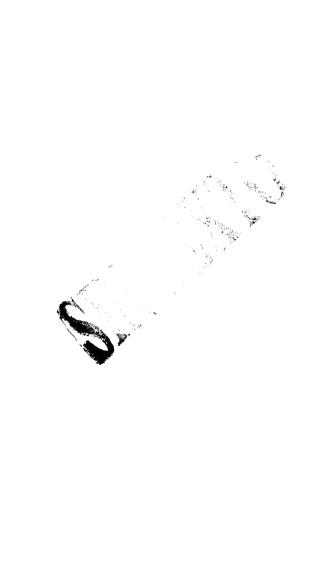
Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal tratándose de la implementación de propaganda; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal.



Como consecuencia de lo antes precisado, se estima que para la publicidad dé la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Instituto Electoral del Estado de México.

Dicha publicación, en ambos casos, deberá ser por un periodo de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390,





12.00

W.A.CO

fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de la denuncia, respecto de la conducta atribuida al Partido Político MORENA, en términos de lo señalado en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **impone** una amonestación pública al Partido Político MORENA, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido instituto, atento a lo precisado en considerando último del presente fallo.

CUARTO. Se **vincula** al Secretario General de Acuerdos de este tribunal electoral, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del mismo, atento a lo precisado en considerando último del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a los denunciantes y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del





Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada por videoconferencia el veintidós de abril de dos mil veintiuno, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Raúl Flores Bernal, Presidente, Leticia Victoria Tavira, Jorge E. Muciño Escalona, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente la segunda en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

RAUL FLORES BERNALMAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE EMUCIÑO ESCALONA LETICIA/VICTORIA TAVIRA MAGISTRADO MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA TOVAR

PÉSCADOR MAGISTRADA VÍCTOR OSCAR PASQUEL

FUENTES

MAQISTRADIO

TRIBUNAL INLATORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

